

Antecedentes parlamentarios

Ley 26.388

Delitos Informáticos

Elaborado por Wenceslao Wernicke

Indice Cronológico

A continuación se presenta un cuadro donde se detalla el tratamiento legislativo de la ley 26.388 ordenado los datos cronológicamente desde su presentación original hasta la publicación en el Boletín Oficial.

| Cámara de Origen | Cámara Revisora | Promulgación y Publicación |
|---|---|--|
| <p style="text-align: center;">DIPUTADOS</p> <p style="text-align: center;">Proyectos Original</p> <p>Fecha de Entrada: 04/10/2006</p> <p style="text-align: center;">Autor</p> <p>Osvaldo Nemirovski (FPV – Río Negro) y otros señores diputados</p> <p>Expediente: 5864-D-06 (Texto Original. Página 5)</p> <p style="text-align: center;">Comisiones</p> <p>Comunicaciones e Informática – Legislación Penal</p> <p>Dictamen: 10/10/2006</p> <p>Expediente: Orden del Día 1227 /2006 (Texto del Dictamen. Página 12)</p> <p style="text-align: center;">Debate</p> <p>Sesión: 11 y 25/10/2006 y 01/11/2006 (Versión Taquigráfica. Página 21)</p> <p style="text-align: center;">Sanción</p> <p>Fecha: 25/10/2006 (Texto sancionado. Página 50)</p> <p style="text-align: center;">VUELTA A DIPUTADOS</p> <p>Fecha de Entrada: 04/12/2007</p> <p style="text-align: center;">Comisiones</p> <p>Comunicaciones e Informática – Legislación Penal</p> <p>Dictamen: 22/04/2008</p> <p>Expediente: Orden del Día 172 /2008 (Texto del Dictamen. Página 85)</p> <p style="text-align: center;">Debate</p> <p>Sesión: 04/06/2008 (Versión Taquigráfica. Página 93)</p> | <p style="text-align: center;">SENADO</p> <p style="text-align: center;">Ingreso de sanción</p> <p>Fecha de Entrada: 09/11/2006</p> <p>Expediente: 109-CD-06</p> <p style="text-align: center;">Comisión</p> <p>Justicia y Asuntos Penales – Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión</p> <p>Dictamen: 13/11/2007</p> <p>Expediente: Orden del Día 959/2007 (Texto del Dictamen. Página 55)</p> <p style="text-align: center;">Debate</p> <p>Sesión: 28/11/2007 (Versión Taquigráfica. Página 76)</p> <p style="text-align: center;">Sanción con modificaciones</p> <p>Fecha: 28/11/2007 (Texto sancionado Página 80)</p> | <p style="text-align: center;">Promulgación de hecho</p> <p>Fecha: 24/06/2008</p> <p style="text-align: center;">Publicación</p> <p>Ley 26.388 Boletín Oficial: 25/06/2008 (Texto publicado. Página 109)</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Sanción definitiva Fecha: 04/06/2008 (Texto sancionado. Página 105)</p> | | |
|---|--|--|

Cámara de Diputados

Proyecto de ley Original

Proyecto de ley del diputado Osvaldo Nemirovski y otros

Expediente: 5864-D-06

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Art. 1: Sustituyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo. 128: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

La pena será de seis meses a dos años para quien tuviere en su poder imágenes de las descriptas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a un año quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años."

DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD

Art. 2: Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: "Violación de Secretos y de la Privacidad".

Art. 3: La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4: Sustituyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. "

Art. 5: Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito mas severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos. "

Art. 6: Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo. 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas."

Art. 7: Incorpórase como artículo 153 quater del Código Penal de la Nación por el siguiente:

"Artículo. 153 quater: Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones postales, telecomunicaciones o cualquier otro sistema de envío o de paquete de datos de carácter privado de acceso restringido o revelare indebidamente su existencia.

La pena será de uno a cuatro años si el autor fuere funcionario público o integrante de las fuerzas armadas o de seguridad."

Art. 8: Sustituyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo. 155. - Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros."

Art. 9: Sustituyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente :

"Artículo. 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos."

Art. 10: Sustituyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente :

"inciso. 2: Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales o proporcionare a un tercero información contenida en un archivo de datos personales o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley."

FRAUDE.-

Art. 11: Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

"inciso. 16: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que con el fin de obtener un beneficio patrimonial para sí o para otros, provoque un perjuicio en el patrimonio de un tercero mediante la introducción de datos falsos, la alteración, obtención ilícita o supresión de los datos verdaderos, la incorporación de programas o la modificación de los programas contenidos en soportes informáticos, o la alteración del funcionamiento de cualquier proceso u operación o valiéndose de cualquier otra técnica de manipulación informática que

altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento."

DAÑO.-

Art. 12: Incorpórase al artículo 183 del Código Penal de la Nación como segundo y tercero párrafos los siguientes:

"Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterare en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos o programas, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos durante un proceso de comunicación electrónica.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciera circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en los programas de computación o en los datos contenidos en cualquier tipo de sistema informático y de telecomunicaciones."

Art. 13: Sustituyese el inciso 5 del art. 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente :

"inciso. 5: Ejecutarlo en archivos, registros, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos."

Art. 14: Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación el siguiente :

"inciso. 6: Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público."

INTERRUPCION DE LAS COMUNICACIONES

Art. 15: Sustituyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo. 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida."

ALTERACION DE PRUEBAS

Art. 16: Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo. 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo."

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS O INFORMATICOS.-

Art. 17: Incorpórase al art. 77 del Código Penal de la Nación el siguiente párrafo:

"El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo que contenga datos."

Art. 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo Nemirovski – Delia Bissuti – Dante Canevarolo –
Diana Conti – Andres Zottos – Juan Manuel Irrazabal –
Antonio Lovaglio Saravia – Pedro Moroni – Marta Osorio –
Adrian Pérez – Federico Pinedo – Cristian Ritondo – Rosario
Romero – Raúl Solanas – José Uñac

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley es sin dudas un tema pendiente, ya que la incorporación de las nuevas tecnologías como medios de comisión de distintos tipos previstos en nuestro Código Penal, es un reclamo que lleva larga data. Han sido numerosos los proyectos de ley que vienen siendo analizados en el ámbito de esta Honorable Cámara, habiéndose llegado en el año 2002 a una media sanción que no pudo convertirse en ley.

Creemos que hoy las circunstancias son diferentes, los proyectos con estado parlamentario han sido exhaustivamente tratados por las comisiones de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática, habiéndose conformado a tal efecto una Sub-Comisión, cuyo arduo trabajo se ha materializado en el presente proyecto de ley, que cuenta con un amplio consenso de los distintos bloques que conforman esta Cámara.

Se ha intentado en el mismo realizar una síntesis de las distintas iniciativas, proponiéndose una reforma que sea lo más abarcativa posible en cuanto a las distintas figuras que comprende, en el entendimiento de que la actividad informática forma parte de una transformación global que en sus diferentes aspectos debe ser regulada por un conjunto específico de normas y de principios e instituciones que le sean propias. Ello sin dejar de tener en cuenta que el Derecho Penal es de última ratio y que modificar sus disposiciones no debe ser una respuesta ante cualquier tipo de contingencias que se susciten en la vida en sociedad, sino sólo una reacción del Estado frente a la vulneración de valores y bienes jurídicos fundamentales.

También, y en este sentido, es fundamental que ante el peligro que representa la violación de los principios de legalidad y la prohibición de la analogía dentro del Derecho Penal, resulta necesaria la correcta tipificación de las conductas reprochables sin perder la claridad.

En primer término, y ya adentrándonos en el análisis de las distintas disposiciones propuestas en particular, consideramos necesaria una modificación al artículo 128 que, como puede verse, comprende la definición de pornografía infantil tal como se adopta básicamente en el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, complementario de la Convención de las

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobado por ley interna N° 25.763. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes es una práctica nefasta que ha va adoptando nuevas y variadas modalidades, dentro de las que se incluyen la pornografía infantil por internet.

Actualmente, nuestro Código Penal no contempla la figura de la representación, por lo que queda hasta el momento sólo penalizada la reproducción de imágenes reales de un menor. A partir de la presente reforma, quedan comprendidas también las imágenes simuladas cumpliendo de tal modo nuestro país con compromisos asumidos internacionalmente. Es entonces este el sentido de la frase "toda representación" contenida en el artículo.

Con respecto al segundo párrafo del artículo 1° del proyecto, que reforma el artículo 128 del CP, queda incorporado el supuesto de tenencia por parte del sujeto activo de imágenes donde esté representado un menor de dieciocho años, con fines de distribución o comercialización. Esta sin duda será una cuestión de hecho y prueba, que deberán valorar los jueces al momento del juzgamiento donde se tendrá en cuenta las circunstancias que hagan presumir en forma contundente que la finalidad del sujeto es la distribución o comercialización del material acopiado. Ello a los fines de no dejar impunes a ninguno de los sujetos partícipes del Inter.-crimínis de este delito, en los cuales muchas veces estas etapas se encuentran divididas y quienes las ejecutan pueden residir en distintos estados, lo cual facilita su impunidad.

La armonización legislativa respetando los convenios internacionales que aquí se intenta tiende a punir este tipo de conductas que no reconocen fronteras ni nacionalidades.

En relación al tercer párrafo de este artículo, hemos introducido una modificación a los fines de respetar los principios de proporcionalidad de la escala penal, para lo cual se ha disminuido sensiblemente el máximo de tres años a uno, para quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar material pornográfico a menores de catorce años. De no ser así, estaríamos penando con mayor severidad a quien facilita a un menor a tomar contacto con pornografía sólo permitida para adultos.

En lo referido al artículo 2, hemos modificado el nombre del Capítulo II, del Título V, del Libro II, por "Violación de Secretos y de la Privacidad". Ello debido a que el bien jurídico protegido se amplía o extiende a distintas circunstancias, de acuerdo a nuevas tendencias del derecho comparado. Así, este artículo 2 resulta una excepción en la metodología de este proyecto, ya que en este caso se incorpora la Privacidad como un bien jurídico a tutelar, aunque ello no es totalmente novedoso para nuestro Código ya el mismo contempla la violación de la correspondencia y papeles privados.

El art. 3 tiene un neto sentido aclaratorio que contribuirá a la labor del intérprete. Allí se sostiene que a los efectos del resguardo de su confidencialidad y privacidad, las comunicaciones electrónicas se equiparan a la correspondencia epistolar. Si bien se reconoce que las formas modernas de comunicación (el correo electrónico, los chat, servicios de mensajes en Internet, mensajes de texto de la telefonía celular, por citar los más conocidos hasta el momento) no pueden compararse con la correspondencia epistolar tradicional, por sus distintos procesos de cierre, envío, circulación y recepción la intención del proyecto es entonces, equipararlas en cuanto al ataque al mismo bien jurídico protegido, es decir, la privacidad. Por ello, se incluyen dentro del capítulo las nuevas formas de vulnerar este bien jurídico. Así también lo ha entendido la jurisprudencia en autos "Edgardo Martolio c/ Jorge Lanata s/querrela" del 4 de marzo de 1999.

El art. 5 agrega como 153 bis del C.P. el delito de acceso ilegítimo a cualquier sistema informático, incluso los domésticos. El acceso ilegítimo está dentro de los delitos

reconocidos por la ONU como el hecho mediante el cual el sujeto activo del delito obtiene sin autorización acceso a la red, a un servidor, a un archivo, aprovechando las deficiencias en los sistemas de seguridad, en los procedimientos del sistema o por cualquier medio. Generalmente se simulan ser usuarios legítimos y utilizan ilegítimamente mecanismos de seguridad tales como contraseñas, etc.

Con respecto al elemento subjetivo del tipo, la norma indica que el autor debe obrar a sabiendas e ilegítimamente, lo que significa saber claramente lo que hace o no hace y que ese hacer o no hacer es contrario a derecho. Con esto queremos decir que ese obrar no tiene que tener ninguna causa de justificación que lo avale, ninguna autorización general o especial. En definitiva no debe detentar ningún derecho a acceder. Con respecto al saber, el mismo está condicionando subjetivamente al autor, por lo que en este sentido se excluye la posibilidad del dolo eventual.

El acceso entonces es una figura clásica dentro del catálogo de los delitos informáticos, y la prevemos con una relación de subsidiariedad expresa, si concurriere con otro delito más severamente penado. En la práctica, de no poderse probar el dolo de cometer otro delito (vgr. un daño, una estafa), siempre se podrá penar por esta ilicitud, a la manera de un delito remanente.

El art. 11 del Proyecto establece una forma novedosa de legislar la estafa mediante una manipulación informática que recaiga sobre un sistema. En efecto, se propone como inc. 16 del actual art. 173 del Código Penal, es decir, como otra forma de defraudación, una redacción del tipo penal que ya no generará la clásica interpretación secuencial de ardid-error-perjuicio patrimonial. La imposibilidad de hacer caer en error a una máquina había provocado lagunas de punibilidad, en casos que claramente merecían la pena de la estafa (como las realizadas a través de cajeros automáticos). Estos supuestos indicaban la necesidad de apartarse de esa construcción típica tan rígida, circunstancia que se logra exigiendo sólo una manipulación informática sobre el sistema que provoque el perjuicio patrimonial, y que persiga un beneficio patrimonial. Esta forma de describir la conducta prohibida por la norma provocará, sin duda, que el intérprete deba apartarse de aquellos requisitos de la estafa clásica. También esta modalidad de incorporación como tipo de defraudación, nos aleja de la discusión que existe en relación a tipificarlo como hurto.

En el art. 12 el Proyecto prevé el daño producido en perjuicio de datos o programas, como agregado al art. 183 C.P. más conocido y receptado en la legislación comparada como "sabotaje informático". La cláusula se torna imprescindible ya que el código vigente sólo establece como delito el daño que recae sobre cosas tangibles, y los datos o programas de un sistema son bienes intangibles. También se introduce la figura de los "virus informáticos", al preverse la tipicidad de la distribución de programas destinados a causar cualquiera de los daños descriptos anteriormente.

Sr. Presidente, para ir finalizando con la expresión de los fundamentos que inspiran el presente proyecto, cabe resumir que nuestra intención metodológica ha sido distinguir en el proyecto claramente dos partes. Una, la que consiste en las reformas o agregados a los delitos tradicionales, por así llamarlos, y la otra, referida a los nuevos tipos penales y a un nuevo bien jurídico protegido. Esta propuesta obedece a una clara decisión en ese sentido, es decir, mantener en lo posible el esquema clásico del Código Penal, e innovar sólo en la materia que resulte realmente nueva. Es que, a nuestro juicio, no nos encontramos en presencia de nuevos bienes jurídicos a ser tutelados por la ley penal, sino que se trata, en general, de nuevas formas de ataque a los bienes jurídicos tradicionales. De ahí nuestra

propuesta de incluir las nuevas figuras en los capítulos ya existentes del Código Penal. La única excepción que reconocemos en nuestro proyecto es la Privacidad como bien jurídico. Para finalizar, y resaltando el amplio consenso que ha encontrado la presente iniciativa, en la convicción de que resulta necesario tutelar penalmente aquellos bienes jurídicos que ya se encuentran socialmente jerarquizados y teniendo en cuenta que las nuevas tecnologías han generado nuevos horizontes en la comisión de delitos que ante la existencia de lagunas normativas se favorece la impunidad, es que solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Oswaldo Nemirovski – Delia Bissuti – Dante Canevarolo –
Diana Conti – Andres Zottos – Juan Manuel Irrazabal –
Antonio Lovaglio Saravia – Pedro Moroni – Marta Osorio –
Adrian Pérez – Federico Pinedo – Cristian Ritondo – Rosario
Romero – Raúl Solanas – José Uñac

Dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

ORDEN DEL DIA N° 1.227/2006

COMISIONES DE COMUNICACIONES E INFORMATICA Y DE LEGISLACION PENAL

SUMARIO: Código Penal de la Nación, sobre delitos informáticos. Modificación. Nemirovsci, Romero, Bisutti, Irrazábal, Lovaglio Saravia, Osorio, Ritondo, Zottos, Canevarolo, Morini, Pérez (A.), Conti, Pinedo, Uñac y Solanas. (5.864-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara: Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Nemirovsci, Romero, Bisutti, Irrazábal, Lovaglio Saravia, Osorio, Ritondo, Zottos, Canevarolo, Morini, Pérez (A.), Conti, Pinedo, Uñac y Solanas, sobre delitos informáticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Delitos contra la integridad sexual

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

La pena será de seis meses a dos años para quien tuviere en su poder imágenes de las descritas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a un año quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Delitos contra la privacidad

Art. 2° – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: “Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 3º – La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuere en perjuicio del sistema informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos.

Art. 6º – Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Art. 7º – Incorpórase como artículo 153 quáter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 quáter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones postales, telecomunicaciones o cualquier otro sistema de envío o de paquete de datos de carácter privado de acceso restringido o revelare indebidamente su existencia.

La pena será de uno a cuatro años si el autor fuere funcionario público o integrante de las fuerzas armadas o de seguridad.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Art. 9º – Sustituyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos.

Art. 10. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Inciso 2: Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales o proporcionare a un tercero información contenida en un archivo de datos personales o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

Fraude

Art. 11. – Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 16: El que con el fin de obtener un beneficio patrimonial para sí o para otros, provocare un perjuicio en el patrimonio de un tercero mediante la introducción de datos falsos, la alteración, obtención ilícita o supresión de los datos verdaderos, la incorporación de programas o la modificación de los programas contenidos en soportes informáticos, o la alteración del funcionamiento de cualquier proceso u operación o valiéndose de cualquier otra técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento.

Daño

Art. 12. – Incorpórase al artículo 183 del Código Penal de la Nación como segundo y tercer párrafos, los siguientes:

Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrarre, alterare en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos o programas, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos durante un proceso de comunicación electrónica.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descritos en el párrafo anterior, en los programas de computación o en los datos contenidos en cualquier tipo de sistema informático y de telecomunicaciones.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente :

Inciso 5: Ejecutarlo en archivos, registros, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.

Art. 14. – Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, el siguiente :

Inciso 6: Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Interrupción de las comunicaciones

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Alteración de pruebas

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos (\$) 750) a doce mil quinientos pesos (\$) 12.500).

Falsificación de documentos electrónicos o informáticos

Art. 17. – Incorpórase como último párrafo al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo que contenga datos.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de octubre de 2006.

Osvaldo M. Nemirovski. – Rosario M. Romero. – Daniel R. Kroneberger. – Luis B. Lusquiños. – Mirta Pérez. – Adrián Menem. – María A. Carmona. – Arturo M. Heredia. – Miguel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Elisa M. Carrió. – Nora A. Chiacchio. – Diana B. Conti. – Jorge E. Coscia. – Francisco J. Ferro. – Amanda S. Genem. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Gustavo A. Marconato. – Oscar E. Massei. – María C. Moisés. – Ana M. del C. Monayar. – Pedro J. Morini. – Cristian R. Oliva. – Cristian A. Ritondo. – Paola R. Spatola. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial:

Paula M. Bertol.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Nemirovski, Romero, Bisutti, Irrazábal, Lovaglio Saravia, Osorio, Ritondo, Zottos. Canevarolo, Morini, Pérez (A.), Conti, Pinedo, Uñac y Solanas, sobre delitos informáticos.

Es evidente la enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y organizaciones, y la importancia que tiene su progreso para el desarrollo de un país. Sin embargo, junto al avance de la tecnología informática, han surgido una serie de comportamientos ilícitos llamados genéricamente delitos informáticos, que adoptan formas muy distintas, y que pueden ser cometidos en cualquier lugar y en cualquier momento.

Estos delitos contra los sistemas de información amenazan la creación de una sociedad más segura y de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

El vacío legal existente en nuestro derecho y el consecuente marco de inseguridad jurídica que ello generaba, nos condujeron a evaluar la necesidad de crear una legislación que proteja jurídicamente la integridad y disponibilidad de la información. Creemos, además, que resulta necesario dotar a los funcionarios judiciales y policiales, encargados de investigar estos delitos, de mayores conocimientos (capacitación), y de las más modernas herramientas (tecnología).

Es por ello, que para el análisis de esta temática se procedió a la creación de una subcomisión integrada por asesores de ambas comisiones, y fueron invitados los sectores interesados en la problemática, tanto del ámbito público como privado, quienes realizaron importantes aportes, a fin de enriquecer la futura legislación. Asistieron especialmente invitados: el comisario Rodolfo Koleff y el inspector Miguel Justo, integrantes de la División de Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina; el señor Daniel Sentinelli, experto en seguridad informática de “Dominio Digital” (programa de televisión dedicado a la informática, tecnología e Internet); el señor Juan P. Cardinal, apoderado de Microsoft; el licenciado Javier Díaz, decano de la Facultad de Informática de la Universidad Nacional de La Plata; representantes de la empresa Telecom S.A., doctor Juan Pablo Maglier y la doctora Sonia Agnen; de Telefónica de Argentina los doctores Diego Velarde, Eduardo Gabelloni y Mariana Cruglia, y el doctor Pablo Marzilli de la empresa de telefonía celular Movistar; el señor Ricardo Presta, vicepresidente de Proveedores de Internet (ISPS); el ingeniero Carlos Achiary, director de Informática de la Jefatura de Gabinete; el señor Patricio Seoane y la señora Mónica Abalo, en representación de la Cámara de Bases de Datos (CABASE.)

Asimismo se contó con la colaboración y asistencia del especialista en la materia, doctor Ricardo Oscar Sáenz, fiscal general de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y fiscal general a cargo de la comisión encargada del estudio de las cuestiones relativas a la investigación y persecución de los delitos informáticos y de alta tecnología para el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

En el curso de las tareas realizadas durante tres meses, se analizaron todas las iniciativas presentadas sobre la temática en cuestión, a saber: 5.084-D.-06, Lovaglio Saravia, Irrazábal y Perié; 3.873-D.-06, Ritondo; 3.326-D.-06, Nemirovski y otros; 3.194-D.-06, Solanas y otros; 3.109-D.-06; Pérez (A.) y otros; 3.001-D.-06, Canevarolo; 2.991-D.-06, Conti y Rossi; 2.981-D.-06, Gioja y Uñac; 2.032-D.-06, Bisutti y otros; 1.798-D.-05, Martínez (S. V.) (m. c.); 1.225-D.-05, Osorio; 985-D.-05, Zottos.

Por otra parte, también se realizó el análisis de la legislación comparada. En tal sentido, consideramos necesario mencionar, que en la actualidad europea se impuso

mayoritariamente la reforma de los textos legales (impulsada por el Consejo de Europa), de modo de contemplar la protección penal de los datos y sistemas informáticos. Esta tendencia también se advierte en la legislación penal americana y latinoamericana.

Es necesario destacar que la presente iniciativa ha sido producto de un largo proceso, en el cual, la reflexión sobre la problemática de esta clase de delitos, la búsqueda permanente de consenso y la participación de los distintos sectores interesados, han quedado reflejados en la amplia adhesión a este proyecto.

Luego de haber realizado un profundo análisis, hemos creído conveniente dictaminar el presente proyecto favorablemente.

Osvaldo M. Nemirovski.

ANTECEDENTE

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Art. 1: Sustituyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo. 128: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

La pena será de seis meses a dos años para quien tuviere en su poder imágenes de las descritas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a un año quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años."

DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD

Art. 2: Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: "Violación de Secretos y de la Privacidad".

Art. 3: La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4: Sustituyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

Será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. "

Art. 5: Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito mas severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos. "

Art. 6: Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo. 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas."

Art. 7: Incorpórase como artículo 153 quater del Código Penal de la Nación por el siguiente:

"Artículo. 153 quater: Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones postales, telecomunicaciones o cualquier otro sistema de envío o de paquete de datos de carácter privado de acceso restringido o revelare indebidamente su existencia.

La pena será de uno a cuatro años si el autor fuere funcionario público o integrante de las fuerzas armadas o de seguridad."

Art. 8: Sustituyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo. 155. - Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros."

Art. 9: Sustituyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente :

"Artículo. 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos."

Art. 10: Sustituyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente :

"inciso. 2: Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales o proporcionare a un tercero información contenida en un archivo de datos personales o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley."

FRAUDE.-

Art. 11: Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

"inciso. 16: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que con el fin de obtener un beneficio patrimonial para sí o para otros, provoque un perjuicio en el patrimonio de un tercero mediante la introducción de datos falsos, la alteración, obtención ilícita o supresión de los datos verdaderos, la incorporación de programas o la modificación de los programas contenidos en soportes informáticos, o la alteración del funcionamiento de cualquier proceso u operación o valiéndose de cualquier otra técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento."

DAÑO.-

Art. 12: Incorpórase al artículo 183 del Código Penal de la Nación como segundo y tercero párrafos los siguientes:

"Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiera la utilización de datos o programas, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos durante un proceso de comunicación electrónica.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciera circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en los programas de computación o en los datos contenidos en cualquier tipo de sistema informático y de telecomunicaciones."

Art. 13: Sustituyese el inciso 5 del art. 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente :
"inciso. 5: Ejecutarlo en archivos, registros, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos."

Art. 14: Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación el siguiente :

"inciso. 6: Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público."

INTERRUPCION DE LAS COMUNICACIONES

Art. 15: Sustituyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

"Artículo. 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida."

ALTERACION DE PRUEBAS

Art. 16: Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo. 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, alterar, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de

prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo."

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS O INFORMATICOS.-

Art. 17: Incorpórase al art. 77 del Código Penal de la Nación el siguiente párrafo:

"El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo que contenga datos."

Art. 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo Nemirovski – Delia Bissuti – Dante Canevarolo –
Diana Conti – Andres Zottos – Juan Manuel Irrazabal –
Antonio Lovaglio Saravia – Pedro Moroni – Marta Osorio –
Adrian Pérez – Federico Pinedo – Cristian Ritondo – Rosario
Romero – Raúl Solanas – José Uñac

Extracto de Versión Taquigráfica

Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación

11 de octubre de 2006

Delitos Informáticos

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

SR. NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO.- Señora presidenta: en razón de haber solicitado en la sesión anterior preferencia, con despacho de comisión, respecto de doce proyectos relacionados con el tema en tratamiento, quiero aclarar que las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal emitieron dictamen respecto de la iniciativa contenida en el expediente 5864-d-2006; pero debemos destacar la gentileza legislativa de los autores del resto de los proyectos, en su mayoría relativos a la misma materia.

Digo "gentileza legislativa" porque cada uno de esos diputados retiró su proyecto y se sumaron en calidad de autores a la iniciativa que estamos tratando, con el apoyo de todos los bloques que integran la comisión.

Aclaro que voy a compartir mi tiempo con la señora presidenta de la Comisión de Legislación Penal.

SR. MARTINEZ, JULIO CESAR.- ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

SR. NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO.- Sí, señor diputado.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

SR. MARTINEZ, JULIO CESAR.- Señora presidenta: simplemente quiero aclarar que no son doce sino trece los proyectos, ya que en su momento presenté el contenido en el expediente 0976-d-2005. Por lo tanto, si no hay inconvenientes, solicito que también se me incorpore como autor.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Río Negro.

SR. NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO.- Señora presidenta: es correcto lo que acaba de señalar el señor diputado por La Rioja. Lo que ocurre es que su propuesta se refería a los delitos contra la integridad sexual vinculados con la difusión de pornografía infantil en

Internet. Pero, obviamente, lo tendremos en cuenta e incorporaremos también al señor diputado como autor de esta propuesta.

Retomando el tema en discusión, deseo señalar que el proyecto tiene una particularidad. Cuando la señora presidenta lo puso en consideración, lo presentó como una modificación del Código Penal, pero en realidad pocas veces en el tratamiento de una propuesta se ha dado una diferencia tan grande en la impronta de construcción del contenido legislativo de un proyecto.

Es cierto que mediante esta iniciativa perseguimos adaptar a la realidad algunos artículos del Código Penal. Este proyecto centra su mirada en el campo de las comunicaciones y constituye el primer paso -en mi opinión esto es lo más importante- tendiente a incorporar a los plexos normativos de la República los temas vinculados con las nuevas tecnologías. Esto es muy importante, dado que ubica a la Argentina a la altura de un grupo de países que ya han incorporado este tema al derecho positivo.

Esto tiene la virtud de llenar un vacío legal que hasta ahora impedía el accionar de la Justicia ante la comisión de determinados ilícitos mediante el uso de la informática. Nos estamos acercando a países que han receptado en sus plexos normativos este tipo de accionar ilícito.

Obviamente, al redactar el Código Penal el legislador no podía prever en 1921 - tampoco en ninguna de las 800 modificaciones que se han introducido desde entonces- la comisión de delitos a través de la informática y de las nuevas tecnologías. Por eso hoy le damos la bienvenida a toda iniciativa que venga a llenar ese vacío legal.

Desde el punto de vista de la filosofía de las comunicaciones -que es el eje central de este proyecto-, se intenta penalizar las conductas disvaliosas que hoy no se pueden perseguir por su atipicidad. Esto se ha logrado de una manera armónica gracias al trabajo llevado adelante en el ámbito de la Comisión de Legislación Penal, que respetó los tipos penales tradicionales sin afectar la estructura del Código. Este fue un verdadero acierto.

Tiene que quedar en claro para la población, que siguió con interés el tratamiento de este tema, que no estamos sancionando una ley de delitos informáticos que crea nuevas figuras penales. Simplemente estamos adaptando los tipos penales a las nuevas modalidades delictivas, que encuentran a la informática como medio de la acción típica. Estamos previendo algunos delitos vinculados con el engaño o el fraude, o que afectan la integridad sexual, como por ejemplo la pornografía por Internet, que antes no existía.

Para que quede claro, lo que estamos incorporando se vincula con hechos como violentar una correspondencia epistolar, una comunicación telefónica o un despacho telegráfico; son variables vinculadas con el uso electrónico y los medios de nueva generación o nueva tecnología, como la fibra óptica, el chat, el correo electrónico, los mensajes de texto de teléfono, todos relacionados con las nuevas formas de comunicación de la gente.

No es novedad que existen nuevas amenazas sobre derechos existentes, y en ese sentido tenemos que ver que la vertiginosidad en el desarrollo de la tecnología nos obliga a contraprestar, a pesar de miradas -que reconozco en mi persona- filosóficas y tecnófilas ajenas a la necesidad de modificar todo esto. Como diputados tenemos la obligación de contraprestar jurídicamente nuevos tutelajes ante nuevas formas de cometer los delitos.

Al hablar de miradas tecnófilas me refiero a la contraprestación que debemos brindar en relación con una teoría de la comunicación y una filosofía vinculadas con la mayor libertad posible en el uso de los ordenadores, de la red y de las comunicaciones, porque es la única forma en que puede aumentar la posibilidad de que el usuario -en el caso

de Internet- se apropie de una tecnología que no sea de dominio exclusivo de grupos o de países.

Es tan importante hablar del campo sobre el que vamos a legislar que lo que se denominan TIC -las tecnologías de información y comunicaciones- en muy poco tiempo van a tener, desde el punto de vista social, cultural y económico, la relevancia que el complejo industrial que se construyó a partir del automóvil, el caucho, el petróleo y las autopistas, tuvo a mediados del siglo pasado.

Ese gigantesco desarrollo industrial que en primer término significó el surgimiento del motor a combustión y que luego se complementó con la fabricación de autos, llevando a desarrollar la industria del caucho para abastecer partes de esos autos y terminó con el desarrollo de las autopistas -y que prácticamente durante cincuenta años motorizó la economía mundial-, es el destino económico, sociológico y cultural que les espera a las tecnologías de la informática y la comunicación.

Quiero destacar que hoy empezamos a legislar en ese campo, que tiene que ver fundamentalmente con el surgimiento de una tecnología que crea conciencia y cultura.

En el área de la comunicación la tecnología es la tercera en importancia de la historia en 30.000 años. Después de la escritura y de la imprenta aparece lo que hoy se denomina la hipertexto, el hipertexto, la red o el ordenador. Al igual que la escritura y la imprenta va a modificar no solamente las formas del desarrollo que el ser humano tiene en cuanto a la comunicación, sino que también modificará las relaciones de producción.

Vamos a legislar sobre un área en la que se pierde la noción de tiempo y espacio. No hay más átomos que conforman un material; hay bytes y bits para medir, hay espacios atemporales, hay flujos; no hay más distancias. Sobre eso vamos a legislar.

Esto tiene la importancia de un cambio tecnológico, que es el hecho sobre el que se genera la conciencia de los pueblos por generaciones.

El hombre tiene aproximadamente 40.000 años desde el pitecantropus o el homo sapiens y solamente tiene 5.000 años de escritura. Hay 35.000 años de oralidad, de conciencia oral en el ser humano, que se ha olvidado y se ha perdido. Han pasado 5.000 años desde la primera escritura quirográfica, 3.000 años desde el primer alfabeto y más de 2.000 desde el primer alfabeto vocálico, porque el primero no tenía vocales.

Esa tecnología que hoy nos parece tan común, que consiste en tomar un lápiz y escribir -es tecnología porque se precisa que el hombre acuda a elementos para marcar la roca o grabar el cuero, o un lápiz en la actualidad-, se ha vuelto invisible para nosotros y esa es la señal de que triunfó la tecnología.

Sin embargo, tenemos que recordar que ese paso de la oralidad a la escritura llevó 35 mil años.

Hoy estamos recorriendo la tercera tecnología, la del hipertexto, el hipermedio, que insisto quita nociones de tiempo y de espacio.

Digo esto porque cabe preguntar sobre qué vamos a legislar. ¿Legislaremos sobre un chat que une a dos personas que se manejan con un ordenador? No, vamos a legislar sobre una escritura informal no construida en interacción de tiempo real como una charla sincrónica por teléfono. Esto es asincronismo. Los delitos se pueden cometer sobre una interacción mediante los instrumentos de la tecnología que no son sincrónicos. De ahí la importancia de la modificación que introduce el proyecto en consideración.

En mi opinión esto hay que medirlo desde la dimensión social que tiene, como en otros aspectos lo tuvo la revolución de la tecnología. La dimensión social de la revolución de la tecnología de la información sigue la misma ley que la relación entre tecnología y

sociedad. El pensador Melvin Kranzberg dice que la tecnología no es buena, ni mala, ni neutral, está ahí, construye las sociedades y la cultura, se mete en la dinámica social y modifica las relaciones sociales. Eso es lo que vamos a legislar; quien crea que sólo vamos a modificar un artículo del Código Penal se equivoca sobre el verdadero sentido y la importancia de la sanción de esta iniciativa.

No sé si es temprano o tarde, es el momento en el que lo hacemos. Imagino que cuando se sancionó la ley 750 y medio, la primera ley de telégrafos, o cuando en el mundo se aprobaron las primeras leyes de telégrafos alguno se preguntaría cómo se iba legislar sobre algo que todavía no estaba difundido. Después se creó el teléfono y se legisló al respecto, y en la actualidad hay un uso social colectivo del telégrafo y del teléfono, hay historia social, sociología de los medios de comunicación.

Hoy comenzamos a legislar sobre la tecnología de la comunicación en sus nuevas variantes, como ayer se legisló sobre el telégrafo y el teléfono. Pero de la misma manera como nosotros vamos por estas nuevas tecnologías que moldean a la sociedad para acoplarla a su práctica, la gente que delinque moldea esas tecnologías para acoplarlas a nuevas formas de comisión de delitos.

Ya hablé de mi formación tecnófila y de mi mirada de libertad en la red. Personalmente no era partidario de modificar el Código Penal. De los trece proyectos en consideración sólo uno, el mío, no planteaba tal modificación. Sin embargo, debo decir que me rindo ante la evidencia y la sabiduría de los miembros de la Comisión de Legislación Penal, que con mucho equilibrio y armonía adaptaron la redacción de los artículos del Código Penal.

No quiero dejar de mencionar por qué es necesario tener cuidado en la sanción punitiva de algunos hechos que tienen que ver con las comunicaciones. En el plexo normativo vinculado con la temática no hay que perder de vista la idea de libertad. Como absolutamente toda la tecnología, la de las comunicaciones también viene en olas sucesivas. No es que la escritura se inventó y ese mismo día todos los habitantes de la Tierra aprendieron a escribir, como tampoco es verdad que cuando se inventó la imprenta todos tuvieron acceso a un libro. Por eso tampoco es verdad que todo el mundo tiene una computadora y puede vincularse mediante los instrumentos más modernos de la comunicación.

Desde el punto de vista de la teoría sociológica estas olas sucesivas nos demuestran que quienes marcan el rumbo, la cultura y la forma que adopta la tecnología son los que están en la primera ola. En ese sentido, justamente los que están en esa primera ola son las elites o los sectores dominantes que ya vienen marcando el formato de la sociedad. Los que ya vienen dominando desde otra estructura económica o social el formato de la sociedad son los que hoy van a marcar la tecnología que viene.

La cultura de Internet es la de los que la hacen. Entonces, para que Internet no sea solamente producto de la Secretaría de Comercio o del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos, o de algún grupo que vende software patentado, con libertad y cada vez más, los usuarios tienen que apropiarse de esa tecnología. Porque la verdad es que Internet no es una red, sino la multiplicidad de miles de redes que se basan en la relación entre un ordenador y otro. Cuando un ordenador se conecta con otro hay un ser humano detrás de él que también está creando tecnología. Esa es la gran ventaja sobre otras tecnologías: es la única de la cual podemos apropiarnos sin tener que caer en el dominio de grupos ni de países. Vamos a dar un debate sobre el destino público o no de Internet, y la propiedad de las redes que la sostienen.

Por eso digo que mi obligación como legislador es contraprestar jurídicamente esta nueva forma de delito; pero no puedo hacerlo sin dejar sentada mi posición filosófica sobre las comunicaciones, que solamente sobre la base de la libertad de los usuarios podrán llevarse a cabo.

-- *Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Alberto Edgardo Balestrini.*

SR. NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO.- Esto se vincula no solamente con el tema personal sino también con las relaciones de las comunicaciones, por ejemplo, el comercio electrónico, el sistema de pagos, el sistema de seguridad y el gobierno electrónico o e-government, que merecen ser protegidos pues no se trata sólo de un mail, un chat o un mensaje de teléfono. La definición más concreta de gobierno electrónico consiste en la aplicación intensiva y estratégica de la tecnología, la información y las telecomunicaciones destinada a la mejor actuación del gobierno nacional, provincial, municipal, entes mixtos y estatales. ¡Cómo no vamos a acompañar la necesaria incorporación de este asunto al Código Penal!

No se trata de un fenómeno de simple evolución tecnológica que nos brinda una herramienta mejor, y más rápida y barata que la que teníamos antes. Esto cambia los hábitos, las costumbres, la cultura, la ideología y la conciencia, acompañado por supuesto de su correspondiente desarrollo social.

La Argentina tiene que dar respuesta a algunos convenios internacionales que ya había firmado, como la Ronda de Uruguay sobre el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y, sobre todo, el Convenio de Berna de 1971 para la protección de obras literarias y artísticas y la compilación de datos legibles.

De manera que estamos dando respuesta, en el ámbito internacional, a un asunto vinculado con cierto consenso en las valoraciones jurídico-políticas que debemos proteger. Así brindamos respuesta a una demanda social que tiene que ver con el hecho de que la gente también quiere sentirse protegida al usar los nuevos instrumentos de la comunicación.

En síntesis, con esta iniciativa estamos dando un paso importante para construir necesariamente un ámbito al que este país no puede renunciar. Me refiero a la sociedad de la información y del conocimiento. Este es el primer paso legislativo; espero que podamos seguir con el mismo éxito que seguramente tendremos con este proyecto. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señor presidente: comparto absolutamente las argumentaciones del señor diputado Nemirovski, quien preside la Comisión de Comunicaciones e Informática. En este sentido, inclusive comparto el término "libertad" que utilizó para caracterizar el fenómeno de las comunicaciones y de Internet.

Es cierto que hoy, hablando de las comunicaciones en el Congreso, nosotros proponemos modificar diversas normas del Código Penal. Cabe destacar que el Código Penal, si se quiere, es la legislación de última ratio; es decir, llegamos cuando ya otras ramas del derecho han regulado distintas materias.

¿Por qué hablamos de modificar el Código Penal aceptando o receptando estas nuevas formas comisivas de delitos? Porque precisamente en ese marco de libertad enorme que no tiene fronteras ni reconoce los límites de los países, hay algunos márgenes de

protección que en el ámbito del derecho interno y del derecho internacional vienen dándose.

Entonces, las modificaciones que van a proponerse al Código Penal están vinculadas, como ha dicho el señor diputado Nemirovski, con temas que la norma penal ya tiene contenidas en su seno. En este sentido, hablaremos no ya de violación de secretos, sino de violación de secretos y de privacidad. Debemos dejar en claro que el bien jurídico a proteger es el de la privacidad, equiparando en algún sentido la comunicación electrónica con la correspondencia epistolar. Esta última ya está contemplada en el artículo 153 del Código Penal.

No estamos proponiendo modificar algo que podría rediscutirse en estos días. Me estoy refiriendo al concepto de "cosa", contemplado en el artículo 2.311 del Código Civil. Si entráramos en ese debate, sin duda estaríamos debatiendo durante meses qué significa "cosa" en el mundo de las comunicaciones o en el supuesto de estas nuevas formas de comunicación que tan bien ha descrito el experto diputado Nemirovski.

En cuanto al Código Penal estamos proponiendo diversas conductas que el Código no ha receptado como conductas típicas. Creemos firmemente que existe un vacío que surge de la enorme cantidad de proyectos que se han presentado en esta Cámara. Muy bien ha dicho el colega que me precedió en el uso de la palabra que había trece proyectos.

Por otra parte, esta Cámara sancionó un proyecto con características similares en 2002, pero que perdió su estado parlamentario en la Cámara alta por no haber sido considerado. O sea que tenemos antecedentes en la vida parlamentaria de diversas iniciativas en este sentido.

¿Qué intentamos con este proyecto? Hemos tenido en cuenta el pensamiento de todas las entidades que fueron consultadas. Por eso analizamos todos los proyectos: los que se referían a la violación de los secretos, a las defraudaciones, al daño, a la protección de la intimidad o de la privacidad, a la protección de los bienes, etcétera. O sea que todas esas iniciativas se condensaron en un solo proyecto. Por eso agradecemos la generosidad de autores de proyectos individuales por el hecho de haber aceptado firmar un proyecto para evitar distintos giros a comisiones y poder llegar hoy a este debate.

Proponemos modificaciones en delitos vinculados con la integridad sexual, delitos que afecten la privacidad, delitos que afecten la propiedad y delitos que afecten las comunicaciones en sí mismas.

Ante la peligrosidad que representa la violación de los principios de legalidad y la prohibición de la analogía en el derecho penal, es fundamental que receptemos una correcta tipificación de las conductas reprochables sin perder claridad.

Adentrándonos en el análisis de las modificaciones propuestas, me voy a referir a la modificación del artículo 128. Como se habrá visto, no se aparta demasiado de lo que es el actual artículo 128 del Código Penal. Lo que proponemos es una modificación en lo que tiene que ver con la pornografía infantil o imágenes de niños que proliferan en distintos sitios de la web. De esta manera, estamos cumpliendo con lo que prescribe una convención vinculada con los derechos del niño, que fuera aprobada por la ley 25.763. El objetivo que se persigue consiste en prevenir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, porque se trata de una práctica nefasta, que se está percibiendo por cierta pornografía aparecida en Internet.

Nuestro Código actualmente no contempla la figura de la representación, por lo que queda penalizada solamente la reproducción de imágenes reales de un menor. A partir de la

reforma que proponemos también van a quedar comprendidas las imágenes simuladas, cumpliendo nuestro país con compromisos asumidos internacionalmente.

Además de no apartarnos de los compromisos asumidos, debemos ser muy pulcros y profundos al legislar en esta materia, con el fin de combatir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 128, proponemos castigar al sujeto activo que tenga las imágenes en las que aparezcan menores de dieciocho años con fines de distribución o comercialización. Sin duda que se va a tratar de una prueba difícil que deberán evaluar los jueces en el momento del juzgamiento, ya que se tendrán en cuenta circunstancias que hagan presumir en forma contundente que la finalidad del sujeto ha sido la distribución o comercialización del material acopiado. Esto tiene por finalidad no dejar impunes a ninguno de los sujetos partícipes del iter criminis. Muchas veces estas etapas se encuentran divididas y quienes las ejecutan pueden residir incluso en distintos estados, lo cual favorece la impunidad.

Reitero que la armonización legislativa respeta convenios internacionales e incluso abrega en mucha legislación comparada sobre la materia. Esta cuestión de las imágenes simuladas no es un invento nuestro, sino que otras legislaciones han interpretado que aun una imagen simulada o un dibujito que represente a un niño en una situación pornográfica, es punible. Esto es lo que estamos especificando en el artículo 128 del Código Penal, más precisamente en el título referido a los delitos contra la integridad sexual.

Durante el tratamiento en particular propondremos algunas modificaciones que surgieron como necesarias después del rico debate que tuvo lugar tanto en la Comisión de Legislación Penal como en la reunión conjunta de las comisiones.

En lo referido a otro aspecto del Código Penal que tiene que ver con la violación de secretos y la protección de la privacidad, el artículo 3° del proyecto en consideración tiene un neto sentido aclaratorio que va a contribuir a la labor del intérprete. Allí se sostiene que a los efectos del resguardo de su confidencialidad y privacidad, las comunicaciones electrónicas se equiparan a la correspondencia epistolar. Si bien se reconoce que las formas modernas de comunicación -el correo electrónico, el chat, los servicios de mensaje por Internet, los mensajes de texto, etcétera- no pueden compararse directamente con la correspondencia epistolar tradicional por sus distintos procesos de cierre, envío, circulación y recepción, la intención del proyecto es equiparlos en cuanto al ataque al mismo bien jurídico protegido, es decir, la privacidad.

Por ello, se incluyen dentro de este capítulo nuevas formas de vulnerar este bien jurídico. Así lo ha entendido la jurisprudencia en el caso "Martolio, Edgardo c/ Lanata, Jorge s/querella", en un fallo del 4 de marzo de 1999.

Quiero destacar especialmente que en ninguna de las formas propuestas de los artículos 153, 153 bis, ter y quater y 154, que luego vamos a reformular para fundirlos con el 153, se está pretendiendo cercenar a los medios de prensa, la investigación periodística o la de un delito. Durante el análisis en particular podrán observar que existe una punición de conductas tales como las escuchas, filmaciones secretas, etcétera. Lo que se protege concretamente es la privacidad. Pretendemos que no se invada la esfera privada, que tan bien protege la Constitución Nacional, que dice que está sólo reservada a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados. Precisamente esa privacidad es la que estamos preservando con las propuestas de los artículos 153, 153 bis, ter y quater.

Con respecto al elemento subjetivo del tipo, la norma indica que el autor debe obrar a sabiendas o ilegítimamente, lo que significa saber claramente lo que hace o no hace y que

ese hacer o no hacer es contrario a derecho. Estamos hablando de un dolo directo, no de uno indirecto o eventual.

Con esto queremos decir que ese obrar no debe tener ninguna causa de justificación que lo avale y ninguna autorización general o especial, como sería acceder a determinado material de comunicación dentro de una empresa o de una actividad lícita en la que exista un permiso, como por ejemplo la relacionada con inteligencia, para la cual haya un permiso legal para involucrarse en una práctica.

Entonces, el acceso es una figura clásica dentro del catálogo de delitos informáticos, y la prevemos con una relación de subsidiariedad expresa si concurriere con otros delitos más severamente penados, indudablemente queda afuera del previsto 153 o bis o ter o quater.

El artículo 11 del proyecto introduce un nuevo inciso al clásico o al viejo artículo 173 del Código Penal que regula las estafas especiales o las defraudaciones. Como otra forma de defraudación propiciamos la redacción de un tipo penal que ya no generará la clásica interpretación secuencial ardid-error-perjuicio patrimonial.

La imposibilidad de hacer caer en error a una máquina había provocado lagunas de punibilidad en casos que claramente merecían la pena de estafa como las realizadas a través de cajeros automáticos. Estos supuestos implicaban la necesidad de apartarse de esta construcción típica tan rígida, circunstancia que se logra exigiendo sólo una manipulación informática sobre el sistema que provoque el perjuicio patrimonial y que persiga un beneficio patrimonial.

Esta forma de describir la conducta prohibida por la norma provocará sin duda que el intérprete deba apartarse de aquellos requisitos de estafa clásica -vayamos al artículo 172 del Código Penal- y que tenga mayor libertad, por supuesto ceñida al tipo penal, porque nuestro sistema es de tipo penal cerrado; esto es, mayor libertad para punir conductas que indudablemente son defraudaciones y que se hacen al amparo de las nuevas tecnologías.

En definitiva, la incorporación del inciso 16) al artículo 173 del Código Penal nos va a alejar de una discusión que existe en nuestra doctrina y en nuestra jurisprudencia, porque algunos sostienen que habría que tipificarlo como estafa y otros se inclinan por tipificarlo como hurto.

Esta discusión quedará saldada hacia el futuro porque tenemos un nuevo tipo especial de defraudación, incluyéndolo en un inciso del 173.

Pasemos ahora al daño. Nosotros tenemos una figura clásica de daño regulada en el Código Penal por el artículo 183. En el artículo 12 del proyecto estamos proponiendo incorporar a esa figura clásica del daño todos los que se pueden provocar a través del ingreso a los sistemas informáticos. Entonces, el artículo 12 prevé el daño producido en perjuicio de datos o programas y le agrega al artículo 183, más conocido y receptado en la legislación comparada con el sabotaje informático, este tipo penal específico.

La cláusula se torna imprescindible ya que el Código vigente sólo establece como delito de daño el que recae sobre cosas tangibles, y los datos o programas de un sistema son bienes intangibles.

También se introduce la figura de los virus informáticos -aclaro que no lo dice así y que lo grafico para explicarlo- al preverse la tipicidad de la distribución de programas destinados a causar cualquiera de los daños descriptos anteriormente: el que propaga un virus, el que penetra en un sistema y provoca un daño económico, un daño asible, un daño que hoy en día existe y que muchas veces es impune.

Para finalizar con los fundamentos que inspiran el proyecto, resumo que nuestra intención metodológica ha sido distinguida claramente en dos partes: una, que consiste en las reformas o agregados a los delitos tradicionales, por así llamarlos, y la otra referida a los nuevos tipos penales y a un nuevo bien jurídico protegido.

Esta propuesta obedece a una clara decisión en este sentido, es decir, mantener en lo posible el esquema clásico del Código Penal. No queremos los parches en el derecho penal, sino mantener el sistema del Código Penal, e innovar sólo en materias que realmente resulten nuevas.

El inciso 16 del artículo 173 que proponemos es una de las partes que consideramos que es nueva, porque en las formas comisivas de la estafa, estas nuevas tecnologías no estaban descritas por la norma penal.

A nuestro juicio no nos encontramos en presencia de nuevos bienes jurídicos para ser tutelados por la ley penal sino que se trata en general de nuevas formas de ataque a los bienes jurídicos tradicionales. De ahí nuestra propuesta de incluir las nuevas figuras en los capítulos ya existentes del Código Penal. La única excepción que reconocemos en nuestro proyecto es la privacidad como bien jurídico, que la agregamos en el capítulo de "Violación de secretos".

Cuando hagamos el análisis en particular quienes no participaron del debate de este proyecto podrán comprender la importancia que tiene regular normativamente y punir especialmente las violaciones de la privacidad que se hacen a través de filmaciones, de penetraciones en los sistemas informáticos, de escuchas ilegales. Estas cuestiones muchas veces han sido métodos valiosos para la investigación de delitos pero muy disvaliosas respecto de la protección de la privacidad que nuestra Constitución asegura.

La presente iniciativa ha encontrado un amplio consenso en la convicción de que resulta necesario tutelar penalmente aquellos bienes jurídicos que socialmente ya se encuentran jerarquizados, teniendo en cuenta que las nuevas tecnologías han generado nuevos horizontes en la comisión de delitos. Ante la existencia de lagunas normativas se favorece la impunidad, y por eso solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente proyecto de ley.

En el tratamiento en particular vamos a proponer diversas reformas surgidas del largo debate que hemos tenido y de las consultas a diversos sectores de la comunidad, del gobierno, de las organizaciones no gubernamentales e incluso de los sectores empresarios que trabajan en las comunicaciones. Todo esto lo hemos receptado, discutido y por eso vamos a proponer las modificaciones en el tratamiento en particular. (Aplausos.)

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

SRA. CHIACCHIO, NORA ALICIA.- Señor presidente: como todos sabemos el progreso tecnológico se ha expandido rápidamente a todas las actividades. Hoy el avance de la informática no tiene límites previsibles y nos ha hecho perder nuestra capacidad de asombro ante la velocidad de su evolución.

Las facilidades que el fenómeno pone a disposición de los particulares y del gobierno son inconmensurables por el ahorro de tiempo, energía, etcétera. Pero esta herramienta a su vez se transforma en peligrosa por la cantidad de información que se maneja, que puede ser aprovechada para cometer ilícitos.

Esa es la razón por la cual se hace necesaria la regulación de los efectos múltiples que genera esta nueva situación, que hay que considerar muy especialmente.

Es de notar que ha habido un aumento de los delitos relacionados con los sistemas informáticos, que por supuesto conlleva una seria amenaza para las economías de los países y para las sociedades en su conjunto. Basta con revisar lo que ha sucedido en los últimos diez años en países como Japón, los pertenecientes a Europa Occidental, Estados Unidos y Australia: espionaje, vaciamiento de cuentas bancarias, destrucción de información de estrategias comerciales, etcétera.

Este desarrollo tecnológico ha posibilitado el nacimiento de delitos nuevos, desde la destrucción de archivos, programas o simplemente datos hasta la manipulación fraudulenta de información con ánimo de lucro. También ha ocasionado la violación de la privacidad, con lo cual se pueden realizar daños económicos importantes, como así también morales y materiales.

La eventualidad de que esto suceda está dada por la gran cantidad de información que se acumula en el espacio virtual, con la posibilidad del fácil acceso y la manipulación de la misma con fines delictivos.

De más está decir los perjuicios que ello conlleva tanto al sector privado como público, que muchas veces son más importantes que el valor material de los objetos destruidos. Evidentemente corremos el riesgo de que personas o grupos con aspiraciones de poder que el cúmulo de datos pueda darles, utilicen esos avances en hechos que vayan en detrimento de las personas y de las libertades individuales. Además tememos que esos hechos puedan crecer en el transcurso del tiempo según sean los avances informáticos.

Para lograr una defensa apropiada de los ataques informáticos debemos abordarlos en forma global, tanto desde una perspectiva penal como civil, comercial o de derecho administrativo. De esta manera, dadas las características del delito, se podrá lograr un relativo éxito.

El proyecto que estamos tratando es un texto consensuado entre los diputados de los distintos bloques que integramos las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal. Cabe aclarar que esta Cámara está insistiendo nuevamente en la necesidad de legislar sobre la materia, ya que en el año 2002 habíamos obtenido una sanción que cayó al agotarse los plazos legislativos en el Senado.

Insistimos con esta norma, señor presidente, porque viene a cubrir una laguna legislativa que lleva más de diez años en nuestro país, más aún si se tiene en cuenta que desde hace más de diez años en Europa -como mencionara anteriormente- se vienen incluyendo dentro de la legislación las conductas punibles penalmente.

Prueba de este vacío normativo argentino fue el ataque que sufrió a principios del año 2002 el sitio web de la Corte Suprema de Justicia, ante el cual actuaron con total impunidad, sin poder resolverse el tema penalmente.

En la actualidad es difícil llevar adelante una causa judicial por un delito informático, resultando a veces una pesadilla tanto para las víctimas como para los jueces, porque por su naturaleza las páginas de Internet no estaban incluidas dentro de las categorías protegidas por el derecho penal. Incluso las Naciones Unidas dedicaron un seminario completo al tema durante el XI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal llevado a cabo en Bangkok en abril de 2004.

Hay que crear nuevas figuras penales y mejorar la descripción de otras que ya existen en nuestro Código. Pero además, como este delito no respeta fronteras, los Estados -sin suficientes controles- pueden convertirse en la base desde donde los agresores de

cualquier lugar pueden elegir las víctimas en otros países o proteger sus operaciones contra los investigadores de estas nuevas tecnologías delictivas.

Frente a este panorama, y para sacar a nuestro país de una situación rezagada, la Comisión de Comunicaciones e Informática juntamente con la de Legislación Penal ha elaborado este dictamen, en virtud del cual quedan tipificados en nuestra legislación los delitos informáticos a efectos de que no se generen lagunas de impunidad, daños sociales y efectos negativos desde el punto de vista de la prevención general del delito, protegiendo así la integridad y la privacidad de las personas, como también la interrupción de las comunicaciones, la alteración de pruebas y la falsificación de documentos electrónicos o informáticos.

Felicitando a los presidentes de ambas comisiones, y por las razones que he expuesto y las que se han vertido, nuestro bloque va a acompañar con su voto afirmativo este proyecto de ley. (Aplausos.)

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

SR. BECCANI, ALBERTO JUAN.- Señor presidente: de acuerdo con el compromiso que hemos asumido de facilitar la votación, voy a ser muy breve en mi exposición.

En nombre del bloque de la Unión Cívica Radical expreso nuestro apoyo a este proyecto de ley. Tanto es así que legisladores nuestros de la Comisión de Comunicaciones e Informática suscribieron el proyecto unificado y quienes integramos la Comisión de Legislación Penal hemos suscrito el dictamen en el día de ayer.

Actuamos de esta manera porque estamos convencidos de la necesidad de proteger todos estos adelantos informáticos que en los últimos años han irrumpido en el mundo; pero sobre todo debemos proteger la fuente de conocimiento, de información y de comunicación, como así también el comercio que está gestándose alrededor de todos estos medios electrónicos. Tales adelantos de la tecnología han generado nuevos delitos que hoy venimos a tipificar, y por supuesto es necesario incluirlos en el Código Penal.

Como aquí se ha dicho, el derecho penal es la última ratio, la instancia final de la escala penal. Por eso, creemos que no sólo bastará con la incorporación de estos delitos en el Código Penal sino que además se requerirá la acción decidida y comprometida del Estado nacional a los fines de que los combata permanentemente, garantizando así la libertad de cada uno de nosotros atento a lo que estas prácticas significan.

De nada sirve, reitero, penalizar o tipificar si no existe a la vez un fuerte compromiso del Estado para que las divisiones encargadas de combatir los delitos informáticos estén dotadas no sólo de personal capacitado sino también de los instrumentos necesarios para llevar a cabo sus investigaciones.

En razón de la problemática que estamos analizando, la libertad hoy está nuevamente en juego. Por eso, repito, se requiere el compromiso del Estado no sólo nacional sino también provincial a los fines de garantizar la privacidad de todos estos medios electrónicos.

Finalmente, adelanto que en oportunidad del tratamiento en particular nuestra bancada formulará algunas observaciones.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

SR. PINEDO, FEDERICO.- Señor presidente: en primer lugar, deseo reiterar el pedido

que formulara en la comisión en el sentido de agregar en el informe del dictamen la correspondiente referencia a una serie de iniciativas relacionadas con el asunto en debate. Se trata de los proyectos de la señora diputada Comelli y de quien habla -contenidos en los expedientes 5665-d-2005 y 0176-d-2006, respectivamente-, por los que se modifica el artículo 128 del Código Penal, y del proyecto de mi autoría -contenido en el expediente 1886-d-2005, por el que se modifica, entre otros, el artículo 153 del Código Penal. Formulo este pedido a efectos de que tales iniciativas sean mencionadas en el dictamen, como corresponde, y además, para que concluya su trámite parlamentario.

En segundo término, vamos a acompañar en general el proyecto de ley en tratamiento, que viene a eliminar la discusión -a mi criterio, improcedente pero real- acerca de si estaba o no penalizada la violación de la correspondencia de telecomunicaciones.

Tal correspondencia es equiparada a la correspondencia normal y se agregan figuras de apropiación y derivación de información proveniente de comunicaciones electrónicas. Por otro lado, es especialmente importante la modificación del artículo 128 del Código Penal, que busca penalizar de una manera efectiva la denominada "pornografía infantil".

En razón de que en oportunidad del tratamiento en particular formularemos algunas propuestas de modificación -que han sido consensuadas con los demás bloques-, haremos manifestaciones adicionales en esa ocasión.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

SR. RITONDO, CRISTIAN ADRIAN.- Señor presidente: en orden al tiempo y a los consensos logrados, solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

SRA. BISUTTI, DELIA BEATRIZ.- Señor presidente: en honor a la brevedad a la que todos nos hemos comprometido, venimos a tratar este despacho, que recoge las inquietudes planteadas por distintos diputados en diferentes proyectos. En mi caso, en su momento presenté el proyecto de ley contenido en el expediente 2032-d-2006, que contemplaba la situación del trabajador con respecto al uso del correo electrónico o e-mail en su lugar de tareas. Justamente, este proyecto recogió aquella inquietud al impulsar la modificación de los artículos 153 y 155 del Código Penal.

Eso está vinculado con la evolución tecnológica constante en la que nos vemos inmersos y con el gran desarrollo que ha alcanzado la informática en general.

Internet, y el correo electrónico en particular, hacen necesario que la legislación contemple las nuevas situaciones. El correo electrónico o comunicación electrónica -como finalmente quedó plasmado en el proyecto en tratamiento- presenta algunas de esas situaciones que merecen ser receptadas en una nueva normativa.

Cada día es mayor la correspondencia que se transmite en el país originada y transportada por medios informáticos. Es decir que la correspondencia postal tradicional está dando paso a la utilización masiva de un nuevo medio de comunicación, como lo es el e-mail, llamado correo electrónico.

Por ello, sin importar el soporte técnico en el que en uno y otro caso -ya sea correo electrónico o postal- se transmita el mensaje, el derecho a la privacidad de la correspondencia -reconocido constitucional y penalmente- debe ser resguardado, por ser este derecho un elemento clave de la vida en democracia.

Por eso, mediante el artículo 3° del proyecto en tratamiento se protege la comunicación electrónica, al igual que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones, en consonancia con la garantía constitucional de inviolabilidad contemplada en el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental, que equipara las modalidades de transmisión de las comunicaciones. En ese artículo se establece que el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y lo que hoy estamos haciendo es equiparar también a la comunicación electrónica.

En concordancia con la garantía constitucional, que a través del artículo 18 de nuestra Carta Magna brinda protección a la correspondencia epistolar y a los papeles privados, el Código Penal ha tipificado la figura de violación de correspondencia, determinando penas de prisión y multa para quienes la cometan. Con esta modificación estamos estableciendo las penalidades correspondientes para el caso del correo electrónico.

El bien jurídico protegido es la libertad personal, comprensiva de todos los ámbitos en los que el individuo tiene derecho a mantener su esfera de reserva, es decir, en los que su derecho personalísimo a la intimidad se vería comprometido ante la injerencia de otra persona. La propuesta que estamos tratando no tiene otro fundamento que el de contemplar como delito la violación del correo electrónico, equiparando el mismo con la correspondencia epistolar.

Si bien consideramos que la correspondencia electrónica debe ser equiparada a los fines legales con la correspondencia epistolar -así lo ha entendido la jurisprudencia en los autos "Edgardo Martolio c/Jorge Lanata s/Querella", de marzo de 1999-, esto no nos permite admitir que en materia penal tal equiparación se realice automáticamente. Esa es la razón que nos impulsa a concretar la tipificación de delitos informáticos en cada uno de los artículos del Código Penal que resulten pertinentes.

Si analizamos a la palabra delito, vemos que se plantea con claridad que se trata de la violación de la ley; es la acción u omisión voluntaria castigada por ley con pena grave, que es lo que va a hacer el proyecto que estamos tratando.

En la nueva era de la informática tenemos en cuenta los delitos informáticos, ya que desde hace un tiempo en ese terreno -sobre todo con la aparición de Internet- se presentan comportamientos ilícitos denominados en forma genérica "delitos informáticos", que son los que hoy nos ocupan.

Lo que nos preguntamos en relación con estos delitos es si configuran una nueva forma de criminalidad, que es la que se ejerce a través de la vulneración de los correos privados, los correos electrónicos, los e-mails personales.

Está claro que en cualquier tipo de transformación el lugar preponderante que ocupa el tema de las comunicaciones es cada vez más universalizado. Actualmente en todo lugar del planeta cualquier persona tiene la posibilidad de comunicarse con cualquier otro punto, ya sea para tener acceso a algún tipo de información de su interés como así también comunicarse con cualquier semejante en forma inmediata.

Las comunicaciones corren por el mundo como atraídas por un imán, y precisamente uno de estos medios de comunicación -el correo electrónico- es el que hoy estamos protegiendo al introducir normas que favorecen su inviolabilidad y establecer penalidades en el Código Penal.

Por ello, los proyectos de distintos autores, que resume el contenido en el expediente 5864-d-2006, han tenido precisamente como temática principal la protección del correo electrónico, lo que aparece en cada una de las modificaciones en tratamiento.

El proyecto de mi autoría prevé modificaciones al Código Penal y también se refiere al correo electrónico en el ámbito laboral. Esa temática quedará ahora en suspenso, pero la retomaremos cuando consideremos la relación entre el correo electrónico personal y el laboral. En todo caso será materia de otra iniciativa.

Desde nuestro bloque apoyamos el tratamiento de este proyecto que propone modificaciones al Código Penal en lo relativo al área de informática.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

SRA. MORANDINI, NORMA ELENA.- Señor presidente: me agradó mucho la expresión de generosidad o cortesía legislativa con que se presentó este proyecto.

A riesgo de escandalizar a quienes por el debut me achacan ignorancia en la técnica legislativa, quiero señalar que en este proyecto también me habría gustado que se hubiera dado participación a la Comisión de Libertad de Expresión. Cuando hablamos de delitos de espionaje nos referimos también al amedrentamiento, es decir a los modos de imponer miedo e inhibir la libertad de expresión.

Me temo que por haber llegado tarde, en nuestro país vivimos los nuevos fenómenos tecnológicos que viven todas las sociedades democráticas pero todavía los vestimos con las marcas que nos ha dejado el pasado.

Insisto que tanto cuando se pincha un teléfono como cuando se invade un correo electrónico se busca, mediante amedrentamiento o extorsión, inhibir la libertad de decir.

En nuestro país ese pasado de terror contó con una poderosa maquinaria de inteligencia que nació amparada en la oscuridad y al sembrar terror nos inmovilizó y amordazó como sociedad. Por algo la censura es lo primero que tratan de imponer las tiranías para cancelar precisamente la transacción de poderes que tiene que existir en la democracia.

A pesar del innegable esfuerzo de democratización que se ha hecho tanto en las instituciones policiales como en las militares, no se ha erradicado la matriz de inteligencia a juzgar por los escándalos de extorsión que han sucedido en todos los gobiernos. En esta misma Cámara hace muy pocos meses un grupo de diputados invitamos a periodistas que han tenido intervenidos sus teléfonos y sus correos electrónicos, todo ello para inhibirlos y darles a entender que están siendo vigilados y controlados y de esa forma impedirles que ejerzan el derecho a decir.

Por eso me temo que este debate de la tecnología y la ley no se ha resuelto a favor de la ciudadanía. Es decir que este mismo debate que uno ha visto en otras sociedades en nuestro país no lo ponemos en términos de derechos democráticos y el espionaje clandestino, y lo que es peor, tenemos naturalizado que se nos pinchen los teléfonos, como si fuera algo normal. Llama la atención que se ha probado que muchos de los miembros de esta misma Cámara tienen sus teléfonos intervenidos, y sin embargo ha sido imposible que prospere cualquier iniciativa para saber quiénes son los responsables de esas invasiones telefónicas. Sabemos los cómo, conocemos la tecnología, pero no conseguimos acordar que todos podemos compartir el punto de vista y hacer un proyecto. A la hora de exigir las responsabilidades es muy difícil encontrarnos a todos unidos bajo el mismo reclamo de saber quiénes son los que utilizan la nueva tecnología para extorsionar, descalificar políticamente y seguir imponiendo mordaza y temor para hacernos callar.

A lo largo de la democratización sobrevivió la tentación de utilizar la información confidencial como un poderoso instrumento de descalificación política, para no hablar de

los escándalos que se sucedieron en los que siempre terminaron involucrados espías del Estado. De modo que temo que como una cultura tardía vivimos la paradoja de que entre nosotros se moderniza la tecnología, pero lejos de ponerla al servicio de la libertad de expresión, sirve para amedrentar o extorsionar. Se moderniza el espionaje, que ahora es electrónico, pero no se erradica la vieja práctica del chantaje. Los datos jaqueados, como demostró la denuncia que inspiró los proyectos en que se basa el dictamen de comisión, se utilizaron para controlar los movimientos de un periodista, un funcionario o un juez, para mapear sus relaciones y hacerles sentir -insisto con esta idea- que están siendo controlados. De alguna manera todos tenemos naturalizado que algunas cuestiones no se pueden hablar por teléfono, y quizá nadie lo confiesa porque es más difícil confesar el miedo que reconocer dentro de unos años que nos habíamos equivocado.

De modo que si por un lado se requiere una ley como la que vamos a aprobar para dotar a los jueces de una legislación moderna a fin de sancionar delitos nuevos que se visten con ropajes viejos, para erradicar esa naturalización cultural de las pinchaduras o de los jaqueos de los mails, en esta Cámara debemos trabajar sobre todo para subordinar la inteligencia del Estado a los derechos democráticos y reconocer en la prensa independiente un aliado a la hora de denunciar estas transgresiones.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

SR. ZOTTOS, ANDRES.- Señor presidente: como autor de uno de los proyectos adelante que en general acompañaré la sanción de esta iniciativa, aunque solicitaré algunas modificaciones en la consideración en particular. Por otro lado, en aras de la brevedad, solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Se va a votar nominalmente en general.

-- *Se practica la votación nominal.*

VER LISTADO DE LA VOTACION

-- *Conforme al tablero electrónico, sobre 153 señores diputados presentes, 151 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.*

SR. SECRETARIO (HIDALGO).- Se han registrado 151 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- La Presidencia informa que los señores diputados Rodríguez, Baladrón y Moreno han votado afirmativamente.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas por los señores diputados.

-- *Asentimiento.*

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el miércoles 25 a la hora 13.

Extracto de Versión Taquigráfica

Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación

25 de octubre de 2006

Delitos Informáticos

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Habiéndose aprobado en general, corresponde considerar en particular el dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal recaído en los proyectos de ley sobre modificación al Código Penal en lo relativo a delitos informáticos.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- En consideración en particular el artículo 1°.
Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

SR. JEREZ, ESTEBAN EDUARDO.- Señor presidente: por el artículo 1° se sustituye el artículo 128 del Código Penal.

En el entendimiento de que con la figura que estamos tratando se busca proteger la integridad física de quien ha sido fotografiado y no la salud pública, proponemos que a continuación de donde dice: "menor de dieciocho años" se agregue "o que tenga apariencia física vinculada a esa edad".

Esta propuesta se relaciona con los fines probatorios, porque muchas veces es difícil comprobar la edad de quien está fotografiado. Es posible que las características antropomórficas o antropométricas del fotografiado no coincidan con su edad cronológica.

-- Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

SR. JEREZ, ESTEBAN EDUARDO.- Por su parte, en el segundo párrafo se establece que la pena será de seis meses a dos años para quien tuviere en su poder imágenes de las descriptas en el párrafo anterior cuya cantidad hiciere presumir fines de distribución o comercialización.

Hemos hablado con jueces y fiscales, es decir con quienes aplican la ley, y llegamos a la conclusión de que el tema de la comercialización también presenta el inconveniente de la prueba. Muchas veces se utiliza la excusa de que se trata de consumo personal y de que la tenencia no es con fines de distribución o comercialización. Por ello es que proponemos la eliminación del segundo párrafo en el convencimiento de que lo que se protege son las criaturas a quienes se fotografía.

Esas son las modificaciones que proponemos para este artículo.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: durante el tiempo transcurrido entre la aprobación en general y este tratamiento en particular hemos considerado diversas propuestas de modificación al texto original del dictamen y también hemos tenido en cuenta el proyecto contenido en el expediente 6204-d-2006, del señor diputado Binner y otros.

En función de todas las propuestas que nos acercaron, el primer párrafo del artículo 128 quedaría redactado de la siguiente manera: "Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años."

El texto del segundo párrafo sería el siguiente: "En la misma pena incurrirá quien tuviere en su poder imágenes de las descriptas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización."

El tercer párrafo no varía pues es algo que ya figura en el Código Penal. Es decir que queda redactado tal como está en el todavía vigente artículo 128.

Con las modificaciones receptadas y aceptadas por la comisión se persigue una mejor redacción de este artículo. Hemos eliminado toda referencia a la representación de partes genitales de los menores con fines primordialmente sexuales y lo relacionado con esa circunstancia contenida en el texto del artículo del proyecto aprobado en general.

Estas son las modificaciones que han sido aceptadas por la comisión.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas se va a votar el artículo 1°.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 2°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- No se han presentado modificaciones para este artículo.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Se va a votar el artículo 2°.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 3°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Receptando una observación realizada por el señor diputado Massei, este artículo pasa a la parte general del Código con el siguiente texto: "Incorpórase como segundo párrafo del artículo 78 bis el siguiente: 'La comunicación

electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones'."

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con la modificación propuesta, se va a votar el artículo 3°.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 4°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Receptando diversos aportes, proponemos una nueva redacción, que dice así: "Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente: 'Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida'.

'En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o capture comunicaciones postales, de telecomunicaciones o provenientes de cualquier otro sistema de carácter privado o de acceso restringido.

'La pena será de un mes a dos años si el autor fuere funcionario público, y sufrirá además, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

'Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica'."

En este último párrafo corresponde aclarar que la pena se eleva para igualar esta norma con la ley de inteligencia, que prevé una sanción similar para este tipo de conducta.

Cabe señalar que el término "apoderamiento" debe entenderse en un doble sentido. Apoderarse de una comunicación electrónica puede ser copiarla o apoderarse físicamente de una copia. A los efectos interpretativos debe entenderse el apoderamiento en ese doble sentido.

Se ha propuesto lo mismo desde el organismo especializado, la ONTI, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros, respecto del término "indebidamente" que hemos incorporado como reforma para las conductas típicas de suprimir o desviar, de manera tal que quede bien claro que estamos hablando de una conducta que puede ser ejercida por quien trabaja en informática, quien tiene una autorización legal o de cuyo trabajo forma parte el revisar la correspondencia de otro. Está claro que esto constituye una invasión a la privacidad de la persona.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

SR. JEREZ, ESTEBAN EDUARDO.- Señora presidenta: tratándose de un agravamiento, en el segundo párrafo también sería conveniente que se agregara la expresión "que ha accedido indebidamente".

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Ignoro si lo leí, pero dice "indebidamente".

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas se va a votar el artículo 4°.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 5°.
Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: quiero plantear una pequeña reforma en el segundo párrafo de este artículo, que quedaría redactado de la siguiente manera: "La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos."

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

SR. JEREZ, ESTEBAN EDUARDO.- Señora presidenta: aquí se plantea un interrogante de fondo en el sentido de qué valor se da a las cámaras ocultas que en algunas oportunidades fueron causa de investigaciones judiciales. Existen numerosos antecedentes de que estas cámaras fueron utilizadas para llevar a cabo exitosas investigaciones, sobre todo en lo que se refiere al accionar de funcionarios públicos.

De modo que con el dictado de este artículo, ¿no se estaría avanzando sobre la libertad de expresión?

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

SR. NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO.- Señora presidenta: el artículo que estamos considerando no entiende sobre la posibilidad que plantea atinadamente el señor diputado proponente, que sí está contemplada en otros dos artículos de esta iniciativa. Me refiero a los vinculados con los artículos 153 ter y 155 del Código Penal. En este sentido, concretamente vamos a proponer que exista el propósito de garantizar el interés público, en términos de lo establecido en el artículo 111 del Código Penal. De esta manera, estaríamos garantizando lo que el señor diputado solicita.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas, se va a votar el artículo 5°.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 6°.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

SR. AGUAD, OSCAR RAUL.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero valorar el esfuerzo que se está haciendo para sancionar una norma de este tipo, y el que ha hecho la señora presidenta de la comisión para unificar criterios respecto de delitos nuevos y complicados. Estamos convencidos -recién lo comentaba con el señor diputado Vanossi- de que es necesario que este tipo de delitos sea legislado de esta manera, aunque no es la condición indispensable para que puedan resolverse, pues se trata de una materia que obviamente excede el orden nacional. Seguramente la Argentina tendrá que propiciar acuerdos internacionales para combatirlos.

Por otro lado, en relación con el artículo que hace referencia al 153 ter, queremos hacer tres objeciones dirigidas a la pena, a la exclusión de la responsabilidad de terceros y al régimen de acción privada que se le ha asignado.

Sobre la acción privada enfatizamos que si bien esta grave intromisión a la privacidad debe ser perseguible por acción pública, también debe serlo en el régimen de la instancia privada, puesto que la posibilidad de actuación de oficio de la autoridad importaría una vulneración de la privacidad que la norma está aspirando a tutelar. En este sentido, propongo agregar como inciso 4) del artículo 72 del Código Penal el siguiente texto: "El artículo 153 ter del Código Penal."

Con respecto a la pena, esta grave violación a la privacidad no cumplirá con el efecto de prevención general ya que, si se repara que la calumnia -artículo 109 del Código Penal, delito contra el honor- tiene una escala penal de uno a tres años de prisión, se trata de un delito más grave que esta violación a la privacidad.

Además, el robo simple, que es un delito contra la propiedad, también tiene una pena superior a la de este delito que tratamos de tipificar y que viola o violenta la privacidad. La pena del delito de hurto simple oscila entre un mes a seis años.

Esto significa que el proyecto considera la privacidad como un bien jurídico de menor jerarquía que el honor y la propiedad, pues lo reprime con una sanción o escala menor. Para poner en valor la protección penal de este nuevo bien jurídico -privacidad- frente a las arteras violaciones que puede sufrir, y considerando la entidad de la protección penal vigente al honor y la propiedad, estimo que debería aplicarse una pena de uno a seis años de prisión para quien viole esta disposición.

Creo -en esto me puede ayudar la presidenta de la comisión- que no están involucrados los terceros que utilizan la información que obtienen violando la disposición de la norma.

En definitiva, propongo el siguiente texto para el artículo 153 ter que estamos modificando: "Será reprimido con pena de uno a seis años de prisión aquel que, sin orden previa de juez competente, interceptare, captare, transmitiere, escuchare, leyere, registrare, grabare, reproducere o tomare conocimiento del contenido de comunicaciones que no le estén dirigidas, realizadas por vía telefónica, telegráfica, radiofónica, celular, electrónica o de cualquier otro medio de transmisión a distancia, o escuchare o registrare a distancia y por cualquier medio imágenes o conversaciones en las que no participe que se lleven a cabo en reuniones a puerta cerrada.

"La misma pena se aplicará a aquel que, de cualquier modo y con cualquier finalidad y a sabiendas del origen ilegal del registro, indebidamente cedere, reproducere,

difundiere, transmitiere o utilizare el contenido de aquellas comunicaciones, conversaciones o imágenes, salvo que hubiere tenido por objeto defender un interés público actual.

"Se impondrá además inhabilitación especial de seis meses a diez años al empleado o funcionario público que incurriere en las conductas tipificadas en este artículo."

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: voy a leer el artículo 153 ter tal como quedaría redactado conforme las sugerencias recibidas durante estos días por varios señoras y señores diputados: "Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente: Artículo 153 ter: 'Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas'.

'Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.'"

Quiero hacer varias aclaraciones. El artículo 73 del Código Penal establece en su inciso 2º que la violación del secreto es una acción privada, salvo en el caso de los artículos 154 y 157. O sea que esto no se estaría modificando porque estamos incorporando distintos incisos al artículo madre, que es el de la violación del secreto.

El aumento considerable de pena que propone el señor diputado Aguad con su modificación no es adecuado, porque este capítulo tiene penas que están combinadas entre sí y sistemáticamente están relacionadas con el bien o los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal en su totalidad.

Compartimos con el señor diputado Nemirovski la esencia del objetivo en cuanto a que esto no debe verse jamás como una forma de cercenar la labor que de manera importante y profunda realiza la investigación periodística, la prensa, en busca de garantizar un interés público. Sí debe verse como una punición de la invasión a la privacidad de otro la utilización de mecanismos de escucha o de interceptación, transmisión de imágenes, etcétera, que vulneren severamente la privacidad de otros.

Entonces, hemos incorporado una frase que resguarda la necesidad de garantizar el interés público. En esto coincidimos con el señor diputado Aguad y con muchos otros que nos plantearon la modificación. Especialmente, decimos en el proyecto que no queremos vedar a nadie la posibilidad de la investigación periodística o de profundizar en el sentido de la defensa del interés público; pero de alguna manera queremos poner un límite a la invasión a la privacidad que se hace por medio de las nuevas tecnologías. Este es el sentido de la norma y por eso sostenemos la misma pena, independientemente de que se pueda analizar en otro momento el delito de injurias o calumnias cometidas con la nueva tecnología, lo que me parece que constituye un capítulo aparte y no el objeto de la discusión de hoy.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas por la señora diputada Romero, se va a votar el artículo 6º.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 7°.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

SRA. BISUTTI, DELIA BEATRIZ.- Señora presidenta: conversando recién con la presidenta de la comisión para explicarle alguna de las propuestas que íbamos a realizar, ella me comentaba que este artículo iba a ser suprimido.

De todas formas, antes de que se defina su eliminación o quizás su integración a otro artículo, nuestra preocupación está vinculada con la parte de la redacción que dice: "Artículo 153 quater: Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que indebidamente interceptare, captare o desviare.."

Quienes trabajan en redes de comunicaciones o con software, como los alumnos y profesores de las universidades, están preocupados por la interpretación que se daría a la palabra "indebidamente", por lo que proponemos que se la reemplace por "deliberadamente".

En caso de no aceptarse nuestra proposición, solicitamos que se deje aclarado que un acción indebida debería interpretarse en un contexto de intención de violar la privacidad de otro.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Planteamos la supresión del artículo 7° y, por lo tanto, del artículo 153 quater.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

SR. JEREZ, ESTEBAN EDUARDO.- Señora presidenta: tenía dudas respecto de la palabra "captare", porque las empresas telefónicas captan las llamadas telefónicas que habitualmente realizamos. Incluso, sirven como una prueba importante en todas las investigaciones que se realizan en el ámbito de la Justicia, sobre todo la Penal.

Empresas como Telecom y Telefónica captan las llamadas de una persona hacia otra, y ello se podría catalogar como indebido por la falta de autorización. Por lo tanto, propongo reemplazar el verbo "captare" por "escuchar indebidamente".

Como he señalado, ello puede constituir una prueba importante en juicios penales. Incluso, en las investigaciones a funcionarios públicos ha surgido la posibilidad de cruzar las llamadas telefónicas que realizan, lo que ha permitido iniciar causas exitosas.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro

SR. NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO.- Señora presidenta: me parece que el verbo "captare" solamente figuraba en el artículo 153 quater, cuya eliminación ha sido propuesta.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Se va a votar la supresión del artículo 7° del proyecto aprobado en general.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 8°.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

SR. JEREZ, ESTEBAN EDUARDO.- Señora presidenta: propondría que la diputada Romero explicita cómo quedaría redactado el artículo a fin de realizar mis propuestas.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: el texto acordado es el siguiente: "Artículo 155.- Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros."

La modificación que se introdujo tuvo por objeto eliminar la frase: "...aunque haya sido dirigida a él...", porque la consideramos innecesaria, ya que al decir "quien hallándose en posesión", se abarcan todos los supuestos en los que se puede dar esta conducta.

También existe un agregado similar al que efectuamos en el artículo 153 bis: "Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público."

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Se va a votar el artículo 8° con las modificaciones propuestas.

-- *Resulta afirmativa.*

-- *Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 9°.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: en este artículo se propone la siguiente redacción: "Sustitúyese el inciso 2° del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente: inciso 2: indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales."

Esa es la modificación, porque se elimina el resto.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas se va a votar el artículo 10.

-- Resulta afirmativa.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 11

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

SRA. BISUTTI, DELIA BEATRIZ.- Señora presidenta: si bien desde el punto de vista legal la modificación que voy a proponer puede resultar redundante para el catedrático o el estudiante de esta materia, nos parece importante proponerla para que el artículo sea más claro.

Queremos efectuar un agregado a este inciso 16 para que el texto establezca inequívocamente que ninguna modificación que no cuente con la autorización del legítimo usuario del equipamiento pueda ser indebidamente introducida.

Por eso proponemos que este inciso 16 quede así: "Será reprimido con prisión de un mes a seis años el que con el fin de obtener un beneficio patrimonial para sí o para otros...", y ahí agregar: "actuando sin la autorización de legítimo usuario del equipamiento".

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: no sé si estoy confundida, pero creo que estamos tratando el artículo 11. La señora diputada preopinante hizo mención del inciso 16, que corresponde al artículo 12 del proyecto, referido a la defraudación.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- El artículo 11, en el texto que tengo en mi poder, dice: "Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación el siguiente: 'Inciso 16: El que con el fin de obtener un beneficio patrimonial para sí o para otros...'", y continúa el artículo. ¿Es ese el artículo sobre el que usted plantea la modificación, señora diputada?

SRA. BISUTTI, DELIA BEATRIZ.- Sí, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: el inciso 16 quedará redactado de forma tal de abarcar la observación que hizo la señora diputada por la Capital, ya que está dentro de la figura de la defraudación, a la que se refiere el artículo 173 del Código Penal.

Se agrega una forma más de defraudación que suponga un engaño, un ardid o un acto especial para estafar a otro.

El inciso 16 propuesto queda así: "El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación y actuando sin la autorización del legítimo usuario del equipamiento, que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento".

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas, se va a votar el artículo 11.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

SRA. BISUTTI, DELIA BEATRIZ.- Señora presidenta: en realidad se torna muy difícil proponer las modificaciones y hacer el seguimiento, porque no tenemos en nuestras bancas las propuestas de modificación leídas por la señora presidenta de la comisión. Entonces resulta muy difícil saber si están incluidas en lo que se modificó, en qué artículo, si es para arriba o para abajo. La verdad es que esto es un jeroglífico, pero de todas formas voy a intentar hacer una propuesta.

El artículo 12 que está en consideración se refiere al artículo 183 del Código Penal. En su segundo párrafo dice: "La misma pena se aplicará a quien vendiere o distribuyere o de cualquier manera hiciera circular o introdujera un sistema informático." En este párrafo la sustitución que estamos planteando es la siguiente: "La misma pena se aplicará a quien deliberadamente... -insistimos en la palabra "deliberadamente", tal como lo planteáramos en el párrafo anterior, para su mejor interpretación legal- ...y con intención de causar daño." O sea, ese es el párrafo que queremos introducir para que quede claro que es deliberada la intención de causar daño.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- ¿Qué dice la comisión?

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: es necesario especificar que hay delitos en el Código Penal que son necesariamente dolosos. Nosotros estamos hablando aquí de introducir modificaciones al delito de daño.

Igualmente voy a dar lectura de la redacción definitiva del artículo 183 conforme a la propuesta de la comisión, aclarando que no es posible hacer la modificación que sugiere la señora diputada porque eso ya está inserto en la parte general del Código y el delito de daño supone el dolo.

El texto dice así: "Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente o de cualquier manera impidiere la utilización de datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos.

"La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciera circular o introdujere un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que se estén contenidos o durante su transmisión."

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

SR. AGUAD, OSCAR RAUL.- Señora presidenta: me parece que esta redacción es

acertada porque el daño está en impedir la utilización de los datos y programas. Ese es el daño específico, está tipificado.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas se va a votar el artículo 12.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señora presidenta: en este artículo se sustituye el inciso 5° del artículo 184 del Código Penal por el siguiente: "Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos."

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con las modificaciones propuestas se va a votar el artículo 13.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 14.

Se va a votar.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Dice así: "Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación por el siguiente: 'Artículo 197: Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años, el que indebidamente interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.'" Se le agregó el término "indebidamente".

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Con la modificación propuesta, se va a votar el artículo 15.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- No se proponen modificaciones, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Se va a votar el artículo 16.

-- *Resulta afirmativa.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- El artículo 17 quedaría redactado de la siguiente manera: "Incorpórase al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente párrafo: 'El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.'"

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Se va a votar el artículo 17.

-- *Resulta afirmativa.*

-- *El artículo 18 es de forma.*

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Queda sancionado el proyecto de ley. (Aplausos.)

Se comunicará al Honorable Senado.

Extracto de Versión Taquigráfica

Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación

1º de noviembre de 2006

Delitos Informáticos

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señor presidente: el miércoles pasado tratamos varias modificaciones al Código Penal, incorporando lo que denominamos delitos informáticos. Dado que se suprimió el artículo 7º y fuimos votando en el orden del dictamen, se produjo un error material y omitimos votar un artículo que había sido absolutamente acordado por todos los bloques así como también en la comisión. Obviamos insertar un artículo nuevo, el 10, luego de la supresión del 7º.

Por lo tanto, solicito la reconsideración del tema a efectos de salvar este error material.

Asimismo, en el artículo 13 no se tomó una palabra, error que también queremos reparar.

Por ello, solicito al pleno de la Cámara que autorice la reconsideración del asunto y la inserción del artículo y de la palabra omitidos.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- En consideración la moción de reconsideración formulada por la señora diputada por Entre Ríos.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

-- *Resulta afirmativa.*

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Queda aprobada la moción. En consideración nuevamente los artículos a que ha aludido la señora diputada.

La Presidencia solicita a la señora diputada que dé lectura al artículo 10.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señor presidente: el artículo 10 incorporado dice así: "Incorpórese como inciso 3° del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto: 'Inciso 3°: ...indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.'"

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Se va a votar el artículo 10 nuevo al que aludió la señora diputada por Entre Ríos.

-- *Resulta afirmativa.*

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

SRA. ROMERO, ROSARIO MARGARITA.- Señor presidente: el otro error es la omisión de una palabra en el artículo 13 del texto votado. Dicho artículo debe decir así: "Sustitúyese el inciso 5° del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente: 'Inciso 5°: ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.'"

Concretamente, la palabra omitida era "bibliotecas", que figuraba en el artículo pero se obvió en la lectura.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Se va a votar el artículo 13, con el agregado solicitado por la señora diputada por Entre Ríos.

-- *Resulta afirmativa.*

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Si hay asentimiento, la Presidencia procederá a reenumerar el articulado.

-- *Asentimiento.*

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

SR. SOLANAS, RAUL PATRICIO.- Señor presidente: solicito autorización a fin de hacer una inserción en relación con el expediente 1213-d-2005.

SR. PRESIDENTE BALESTRINI.- Oportunamente la Honorable Cámara autorizará las inserciones solicitadas y a solicitar por los señores diputados.

Texto original sancionado en la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 25 de octubre de 2006.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años.

En la misma pena incurrirá quien tuviere en su poder imágenes de las descriptas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Delitos contra la privacidad

Art. 2º – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: “Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 3º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 78 bis el siguiente:

La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones postales, de telecomunicaciones o provenientes de cualquier otro sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años si el autor fuere funcionario público, y sufrirá además, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

2.Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Art. 10. – Incorpórese como inciso 3 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

3.Indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

Fraude

Art. 11. – Incorpórese como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

16.El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación y actuando sin la autorización del legítimo usuario del equipamiento, que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento.

Daño

Art. 12. – Incorpóranse al artículo 183 del Código Penal de la Nación, como segundo y tercer párrafos, los siguientes:

Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciera circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos o durante su transmisión.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

5.Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.

Art. 14. – Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

6.Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Interrupción de las comunicaciones

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Alteración de pruebas

Art. 16. – Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que sustrajere, alterar, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el

interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Falsificación de documentos electrónicos o informáticos

Art. 17. – Incorpórase al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente párrafo:
El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Alberto E. Balestrini.
Enrique Hidalgo.

Cámara de Senadores

Dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

ORDEN DEL DIA Nº 959/2007

SUMARIO

COMISIONES DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES Y DE SISTEMAS, MEDIOS DE COMUNICACIONES Y LIBERTAD DE EXPRESION

Dictamen en los proyectos de ley el venido en revisión y distintos de varios señores senadores por el que se incorporan las nuevas tecnologías como medios de distintos tipos previstos en el Código Penal. SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY.(CD- 109/06; S- 1751-1875 y 4417/06)

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión, han considerado los expedientes CD-109/06 - Proyecto de ley en revisión por el cual se incorporan las nuevas tecnologías como medios de comisión de distintos tipos previstos en el Código Penal; S-1751/06 - Proyecto de ley de los senadores Giustiniani e Ibarra, modificando diversos artículos del Código Penal en relación al uso privado del correo electrónico; S-1875/06 - Proyecto de ley del senador Saadi, incorporando a la legislación argentina la regulación del correo electrónico o e-mail y modificando las penas establecidas para la comisión de delitos tipificados en los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 157 bis del Código Penal; S-4417/06 - Proyecto de ley de la senadora Bortolozzi, estableciendo penas para los delitos electrónicos y tecnológicos; y teniendo a la vista los expedientes S-1281/06 - Proyecto de ley del senador Pichetto, modificando el art. 128 del Código Penal acerca de la protección de los niños en Internet; S- 1628/06 - Proyecto de ley del senador Jenefes y otros senadores, sobre regulación y protección jurídica del correo electrónico; S- 2127/06 - Proyecto de ley de la senadora Fellner, modificando el art. 128 del Código Penal, respecto de establecer las penas por pornografía infantil; S-2218/06 - Proyecto de ley del senador Jenefes, modificando el art. 128 del Código Penal, en lo que respecta a la pornografía infantil; S-3373/06 - Proyecto de ley del senador Saadi, sustituyendo el art. 128 del Código Penal a fin de establecer las penas por el delito de pornografía infantil; S-323/07 - Proyecto de ley del senador Basualdo y otros senadores, modificando el art. 128 del Código Penal, respecto a la pornografía infantil; S-465/07 – Proyecto de ley de la senadora Escudero, reproduciendo el proyecto de ley sobre modificación del art. 128 del Código Penal fijando las penas por la difusión de la pornografía infantil (Ref.: S-1610/05); S-520/07 - Proyecto de ley del senador Jenefes,

modificando el Código Penal respecto a las penas por delitos informáticos; S-809/07 - Proyecto de ley de la senadora Giusti, modificando el Código Penal, respecto a las penas por pornografía infantil; S-823/07 - Proyecto de ley de la senadora Giusti, modificando el Código Penal respecto a las penas por violación de correo electrónico; S-2021/07 - Proyecto de ley de la senadora Bortolozzi, sobre tipificación de delitos cometidos por medios electrónicos e informáticos; S-2575/07 - Proyecto de ley de la senadora Viudes, modificando diversos aspectos del Código Penal, en relación a los delitos contra la privacidad; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...

Artículo 1°.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal, los siguientes:

“El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.”

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 128.- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro meses a dos años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.”

Art. 3°.- Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

“Violación de Secretos y de la Privacidad.”

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 153.- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro

papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un mes a un año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

Art. 5°.- Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 153 bis.- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.”

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 155.- Será reprimido con multa de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) a PESOS CIEN MIL (\$100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiese causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

Art. 7°.- Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 157.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.”

Art. 8°.- Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 157 Bis.- Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años.”

Art. 9°.- Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:

“Inciso 16.- El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.”

Art. 10.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente: “En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.”

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 184.- La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.”

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 197.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.”

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 255.- Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público.

Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS a DOCE MIL QUINIENTOS PESOS.”

Art. 14.- Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1° del artículo 117 bis del Código Penal.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2007.-

Vilma L. Ibarra – Guillermo R. Jenefes – Carlos A. Rossi – Juan C. Marino – Roxana I. Latorre – Adriana Bortolozzi de Bogado – Jorge M. Capitanich – Ernesto R. Sanz – Silvia E. Giusti – Rubén H. Giustiniani – Hilda B. González de Duhalde – Miguel A. Pichetto – Amanda M. Isidori – Mabel I. Caparrós – Marina R. Riofrío – María C. Perceval – Adolfo Rodríguez Saa.

ANTECEDENTES

I

Buenos Aires, 25 de octubre de 2006.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, finanziare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años.

En la misma pena incurrirá quien tuviere en su poder imágenes de las descriptas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Delitos contra la privacidad

Art. 2º – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: “Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 3º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 78 bis el siguiente:

La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones postales, de telecomunicaciones o provenientes de cualquier otro sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años si el autor fuere funcionario público, y sufrirá además, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos.

Art. 9º – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

2.Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Art. 10. – Incorpórese como inciso 3 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

3.Indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

Fraude

Art. 11. – Incorpórese como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

16.El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación y actuando sin la autorización del legítimo usuario del equipamiento, que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento.

Daño

Art. 12. – Incorpóranse al artículo 183 del Código Penal de la Nación, como segundo y tercer párrafos, los siguientes:

Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos o durante su transmisión.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

5.Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.

Art. 14. – Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

6.Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Interrupción de las comunicaciones

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Alteración de pruebas

Art. 16. – Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que sustrajere, alterar, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Falsificación de documentos electrónicos o informáticos

Art. 17. – Incorpórase al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente párrafo:
El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Alberto E. Balestrini.
Enrique Hidalgo.

II

Expediente 1751-S-06

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Protección Penal del uso privado del Correo Electrónico

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 153. Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un mensaje de correo electrónico, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un mensaje de correo electrónico, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprime o desviare de su destino una correspondencia o un mensaje de correo electrónico que no le esté dirigido.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 154 del Código Penal por el siguiente: “Artículo 154. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que abusando de su empleo, oficio o profesión, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama, de un mensaje de correo electrónico o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal por el siguiente: “Artículo 155. El que, hallándose en posesión de una correspondencia escrita o electrónica no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de mil quinientos a noventa mil pesos, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 234 del Código Procesal Penal por el siguiente texto: “Interceptación de correspondencia.

Artículo 234.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.”

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Giustiniani. - Vilma L. Ibarra.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Todos sabemos que el avance y universalidad del uso de las nuevas formas de comunicación han superado todo marco legal previsible, por lo que ha llegado la hora de actualizar nuestra legislación en una materia que resulta, en estos tiempos, profundamente sensible al pleno ejercicio de la libertad de las personas.

Por ello mismo, tal reforma legislativa debe desarrollarse teniendo como única mira el respeto a la intimidad garantizado por nuestra Constitución Nacional, evitando cualquier intromisión de terceros que pueda dar lugar a la sociedad vigilada y controlada descripta por George Orwell.

Tal obligación de preservar la confidencialidad e inviolabilidad de las telecomunicaciones tienen un claro raigambre constitucional sustentado por los arts.18, 19 y 33 de nuestra ley fundamental.

Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó el Art. 19 de nuestra Constitución, afirmando que guarda “...relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo las formas de vida aceptada por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad”. Está claro, entonces, que es un derecho constitucional de las personas comunicarse con quién

quieran, a través del medio que elijan, para comunicar lo que quieran y sin ser observadas ni monitoreadas ni escuchadas por terceros ajenos a la comunicación.

La protección de las telecomunicaciones ya sean telefónicas, electrónicas o por el medio que fuera, no es una cuestión novedosa. Constituye una forma más de la “libre comunicación de pensamientos y opiniones reconocidas por el Art. 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como uno de los derechos más preciosos del hombre”

El hecho de que la Constitución Nacional en su art. 18 se refiera a “la correspondencia epistolar y a los papeles privados” no significa que excluya otros medios de comunicación y dicha previsión incluye todo tipo de telecomunicaciones tal como surge de una interpretación teleológica e integradora de la Constitución. Lo que sucede es que al momento de dictarse nuestra norma fundamental no existía ni el teléfono ni mucho menos Internet.

Es ya un lugar común sostener que las previsiones del Art. 18 de la Constitución Nacional cuando se refieren a “correspondencia epistolar”, comprende todo tipo de comunicación entre personas independientemente del medio utilizado, aún cuando se use alguno inexistente al sancionarse la Constitución como lo es el mail o el celular u otro prácticamente desconocido en ese momento como el teléfono fijo. Esta es la única conclusión posible que, por otro lado, deriva del Art. 33 de la C.N. que expresa que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

Las telecomunicaciones están comprendidas por las previsiones del Art. 18 por ser ésta una cuestión pacífica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, aunque es importante resaltar que su privacidad está también consagrada en los pactos internacionales incluidos en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Efectivamente, ello sucede en el Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques.”; el Art. 11, inc.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que dice: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”; el Art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” y el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dice: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

Además, es importante tener en cuenta que “Ante la regla análoga del Art. 8, inc. 1, de la Convención Europea de Derechos Humanos, que también reconoce genéricamente el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso “Klass y otros v. Alemania” que las comunicaciones telefónicas están incluidas en los conceptos de vida privada y de correspondencia y ha entendido que una legislación que autoriza a la autoridad pública a la vigilancia de las telecomunicaciones “crea, por su simple existencia, para todos aquéllos a los cuales se podría aplicar, una amenaza de vigilancia, ataca necesariamente la libertad de

comunicación entre usuarios de servicios postales y telecomunicaciones y constituye por sí una injerencia de una autoridad pública en el ejercicio del derecho (de los afectados) respecto de su vida privada y familiar, así como de su correspondencia”. En ese mismo caso, el TEDH hizo mérito del inc. 2 de la Convención, que admite la injerencia de autoridad pública, bajo condición de que: a) sea prevista por la ley; b) que sea una medida estrictamente necesaria para la salvaguarda de las instituciones democráticas, c) que existan garantías adecuadas contra los abusos.”

Si bien tanto el artículo 18 como el 19 consagran el resguardo constitucional de la privacidad, estas normas no se superponen ni tratan una misma cuestión.

El artículo 19 protege los actos privadísimos, es decir, aquellas “acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”. Son actos que se encuentran del alcance de las leyes y de la justicia puesto que como con toda claridad lo expresaron los constituyentes “... están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”.

En cambio, el Artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere a aquellos actos que puedan afectar a terceros y por eso si bien garantiza la inviolabilidad de los papeles privados, correspondencia y telecomunicaciones, dispone como una excepción a este principio general que “una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse...” a una injerencia sobre la privacidad.

Aquí radica una de las razones de este proyecto: la intromisión en la privacidad de las personas causa un daño irreparable. Una vez hecha es de imposible reparación ulterior. El daño se produce de manera irreversible, de allí que es obligación del legislador crear los mecanismos que eviten tal perjuicio.

Al intervenir una telecomunicación se accede a las esferas de intimidad garantizadas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Los actos privadísimos que no afectan a terceros ni a la moral pública y cuya consideración está sólo al alcance de Dios (Art.19) y los que sí afectan a terceros (Art. 18) y, por lo tanto, están bajo la tutela de la ley y de los jueces. Cualquier norma que autorice dicha injerencia debe resguardar los actos privadísimos (art.19) y disponer la forma en que su contenido vuelva al interesado y se garantice su confidencialidad.

Por tanto surge muy claramente que el artículo 18 consagra el principio de la inviolabilidad de las telecomunicaciones y que sólo una ley puede disponer en qué supuestos y con qué justificativos correspondería la intromisión estatal. Así, la Constitución deja bien claro que la ley no puede admitir la intromisión en cualquier caso y sin ningún justificativo. Hacerlo sin esos recaudos implicaría aniquilar la garantía constitucional que debería reglamentar. Y como muy bien dispone el art. 28 de la madre de todas las leyes “ Los principios, garantías y derechos reconocidos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”

La Constitución ordena que la ley indique en qué casos y con qué justificativos correspondería la intervención. La cuestión no es menor ni casual. El constituyente dispuso un doble resguardo a la privacidad: el resguardo de la ley y el de la justicia. La ley debiera proteger de la eventual, improbable aunque no imposible arbitrariedad de los magistrados y la justicia debiera constituir un recaudo eficaz contra la discrecionalidad del poder ejecutivo que es el más político de los poderes. Se trata simple y llanamente de la aplicación práctica de uno de los principios de nuestra forma republicana de gobierno que es el principio de división de poderes. Por ello, el Poder Legislativo debe legislar previendo cuándo y con qué justificativos corresponde vulnerar la privacidad de las personas. El Poder Judicial deberá

interpretar dichas normas ordenando tal proceder en un caso concreto. Y el Poder Ejecutivo deberá proceder a la implementación práctica y concreta de la medida judicial ordenada.

No existe ninguna duda de que la intervención en las telecomunicaciones implica una injerencia al derecho constitucional, a la privacidad e inviolabilidad de las telecomunicaciones. Una injerencia que un control judicial posterior no podría remediar, por lo que resulta constitucionalmente indispensable la orden judicial previa. Como ya se ha dicho, en estos casos los jueces no deben tener la última sino la primera palabra.. En síntesis, la falta de previsión de la debida orden judicial previa a la intervención de las telecomunicaciones constituye otra causal de inconstitucionalidad adicional a las ya denunciadas.

Ya se ha resuelto en forma concordante a lo aquí expresado que “La intervención de la comunicación telefónica es un acto de poder jurisdiccional que necesita legitimarse a través de la fundamentación del auto que la dispone y lo justifica, y que opera como presupuesto esencial para enervar el derecho de toda persona a la privacidad y a la inviolabilidad de su correspondencia (art. 18 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual jerarquía suscriptos por la República Argentina -art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos humanos; arts. 5 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos del hombre, art. 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-); correspondencia que, a partir de la ley 19.798 abarca a las telecomunicaciones. De tal manera, el análisis que se efectúe de la orden de intervención telefónica impugnada en pos de determinar si reúne el requisito de motivación suficiente aludido, debe serlo teniendo en cuenta que ese principio exige que el "medio" empleado para alcanzar un "fin válido" guarde proporción y aptitud suficiente con el fin, o que haya existido razón valedera para fundar dicho acto de poder.”

No sólo es necesario una orden judicial para preservar las normas constitucionales, sino que tal orden judicial debiera ser previa a la intervención, fundada, es decir, motivada y guardar una relación de proporcionalidad con el derecho que se pretende proteger además de que no exista otra medida menos cruenta y menos intrusiva con la que se pudiera cumplir idéntico propósito. Ninguno de estos recaudos contienen las normas cuestionadas, por lo que resultan inconstitucionales además por su irrazonabilidad.

Este principio de subsidiariedad de semejante medida preventiva que afecta un derecho constitucional surge de una interpretación razonable y teleológica de nuestra Constitución Nacional y está previsto expresamente en algunas leyes extranjeras.

Por el actual presidente de la C.S.J.N. , al referirse a una situación análoga como lo es el allanamiento de domicilio -cuyos recaudos son similares a los que deberían seguirse en las interceptación de telecomunicaciones-, el Dr. Petracchi, además de entender que para una medida de tal naturaleza debieran existir “...elementos objetivos que pudieran fundar una mínima sospecha razonable... o la razonabilidad del pedido policial”, sostuvo que “ha querido proteger de manera más fuerte la intimidad del domicilio contra actos estatales, pues esa protección sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex -ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, y -salvo en casos de necesidad legalmente previstos- sujetando la entrada a la existencia de una orden judicial previa. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyan una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si sólo se limitara su actuación al control ex -post el agravio a la inviolabilidad del domicilio estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, pues la Constitución no se limita a asegurar la reparación, sino la inviolabilidad misma ... por las

razones expresadas, la decisión del juez que ordena un allanamiento debe ser fundada, pues la motivación de la decisión es el modo de garantizar que el registro aparece como fundadamente necesario. El control judicial está impuesto en el caso por la necesidad de controlar la coacción estatal y evitar la arbitrariedad de sus órganos. Si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio.”

Por otra parte, el art. 18 de la C.N. también garantiza el principio de defensa en juicio y consecuentemente impone resguardar un ámbito de libertad y confidencialidad entre los abogados y sus defendidos. Los imputados tienen el derecho de comunicarse con sus abogados sin ningún tipo de injerencia estatal y ese derecho no puede ser vulnerado ni con una orden judicial. Lo contrario implicaría una clara afectación al derecho de un imputado a un debido proceso cuando se presenta ante los estrados judiciales. También se vulneraría la Convención Interamericana de Derechos Humanos que reconoce en su artículo 8 inciso “2 d” el derecho del inculcado a comunicarse “libre y privadamente” con su defensor y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho de los imputados a comunicarse con un defensor de su elección.

En el caso “Mallone v. Gran Bretaña” la Corte Europea de Derechos Humanos se expresó a través del voto del juez Pettiti en idéntico sentido sosteniendo la inmunidad de las comunicaciones entre el cliente y su abogado.

Recordemos que la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogado (23.187) impone en sus arts. 6 y 7 el secreto profesional como un derecho y un deber del abogado.

Todas las cuestiones hasta aquí referidas fueron contempladas en el presente proyecto.

Por su parte, la legislación extranjera también contempló dichas pautas.

Así, por ejemplo, España ha incorporado en su código penal la figura típica de violación del e-mail, asimilándola a la violación de la correspondencia tradicional. Es así como en el artículo 197.1 equipara al correo electrónico con el correo postal, castigando la vulneración de la intimidad de otro por parte de quien “sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico”, o “intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación” sancionando la conducta con una pena de uno a cuatro años de prisión y multas dependiendo de la capacidad económica del condenado.

En el artículo 18.3 de la Constitución garantiza el secreto a las comunicaciones: “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. El bien constitucionalmente protegido es la libertad de las comunicaciones y la reserva sobre la comunicación emitida, con independencia del contenido de la misma.

En Gran Bretaña, la Regulation Of Investigatory Powers Act 2000, aprobada por el Parlamento británico en julio del 2000, autoriza el control, la interceptación y la grabación de cualquier llamada telefónica, correo electrónico o la navegación por Internet. Siempre que la finalidad de tal interceptación encuadre en alguno de los supuestos que se establecen. En Estados Unidos, a diferencia de otras formas de comunicación (como las llamadas telefónicas protegidas bajo las leyes de EE.UU. por el acta de privacidad de comunicaciones de 1986), el correo electrónico tiene poca protección.

La Electronic Communications Privacy Act, aprobada en 1986, es una ley que prohíbe la interceptación de comunicaciones. Sin embargo, se permite la interceptación del correo electrónico cuando se obtiene el consentimiento previo de trabajador o cuando viene motivada por la actividad de la empresa.

En el año 1996 se adopta la ley de telecomunicaciones, que reestructura el régimen normativo de EEUU sobre la materia e impone a los proveedores de servicios varias obligaciones específicas relativas a la intimidad.

En 1997 la Federal Trade Comision, prestó creciente atención a los problemas relacionados con el respeto a la intimidad y recientemente la Notice Of Electronic Monitoring Act pretende exigir al menos que las empresas, antes de controlar las comunicaciones electrónicas, notifiquen a sus empleados el sistema y frecuencia de control, así como el uso de la información obtenida.

A su vez, otro proyecto de la Casa Blanca modifica las leyes que regulan la intimidad y la intervención de las telecomunicaciones (Privacy Act Y Wiretap Act) para poder interceptar y descifrar mensajes electrónicos enviados o recibidos por sospechosos o presuntos terroristas, con plena eficacia procesal como prueba documental incluso cuando dichas evidencias hayan sido obtenidas sin el correspondiente mandamiento judicial.

Podemos mencionar que el servicio secreto norteamericano fue condenado por introducirse sin mandamiento judicial en la BBS Steve Jackson Games y leer el e-mail en ella depositado, debiendo abonar una indemnización de 50.000 dólares al propietario de la BBS y 1.000 dólares a cada usuario de la misma, por haber vulnerado su intimidad.

En Francia, en el caso Tareg Al Baho, Ministere Public / Françoise y, Mere F Et Hans H, el Tribunal Correccional de París, condenó a los imputados por violación del secreto de la correspondencia electrónica, al interceptar varios correos electrónicos del denunciante. El Tribunal entendió que un mensaje electrónico de persona a persona, es correspondencia privada, protegida por tanto, por el derecho al secreto de las comunicaciones postales. La sentencia dictada por el Tribunal Correccional de París de 2 de noviembre de 2000, condena a tres altos cargos de la Escuela Superior de Física y de Química Industria (ESPCI) de París por violación del secreto de la correspondencia de los mismos. Los condenados habían interceptado correos electrónicos recibidos o enviados por un estudiante kuwaití, llamado Tareg Al Baho, al sospechar que utilizaba su correo electrónico del trabajo con fines personales. Al Baho ha obtenido una indemnización de 10.000 francos por daños y perjuicios.

Esta resolución era muy esperada por los juristas en Francia, ya que ninguna decisión judicial había determinado a qué régimen jurídico responde el correo electrónico de carácter privado pero que transita al descubierto por Internet los jueces han deducido que “la Red y la totalidad de los servicios que ofrece, como el de mensajería electrónica, entran en el campo de aplicación de la legislación relativa a las telecomunicaciones”.

Los países integrantes del MERCOSUR, no contienen en sus legislaciones penales regulación específica referida a la violación del correo electrónico, más en todos los casos sí protegen la correspondencia epistolar y los papeles privados, sancionando su acceso indebido.

Nuestra jurisprudencia confirma lo que venimos manifestando: “Previo a entrar al análisis de los hechos que dieran origen a estas actuaciones, cabe dejar sentado un concepto para definir la naturaleza del correo electrónico. El avance de la tecnología en este sentido pareciera haber dejado en la obsolescencia el bien jurídico que tutela el Capítulo III, Título V del Código Penal, en especial a los artículos que se ocupan de la protección de los

papeles privados y la correspondencia. Pero queda claro que el tan difundido "e-mail" de nuestros días es un medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc.; es decir, amplía la gama de posibilidades que brindaba el correo tradicional al usuario que tenga acceso al nuevo sistema. Es más, el correo electrónico posee características de protección de la privacidad más acentuadas que la inveterada vía postal a la que estábamos acostumbrados, ya que para su funcionamiento se requiere un prestador del servicio, el nombre de usuario y un código de acceso que impide a terceros extraños la intromisión en los datos que a través del mismo puedan emitirse o archivarse. Sentadas estas bases preliminares, nada se opone para definir al medio de comunicación electrónico como un verdadero correo en versión actualizada. En tal sentido, la correspondencia y todo lo que por su conducto pueda ser transmitido o receptado, goza de la misma protección que quiso darle el legislador al incluir los artículos 153 al 155 en la época de redacción del código sustantivo, es decir, cuando aún no existían estos avances tecnológicos." (Votos de Carlos Alberto Elbert, Luis Ameghino Escobar y Carlos Alberto González en "Lanata, Jorge s/desestimación" de la Sala 06 de la Cámara Criminal y Correccional de Capital Federal, del 4 de Marzo de 1999".

Sin duda Internet rompió la estructura habitual de las comunicaciones, constituyendo una de las fuerzas más poderosas y revolucionarias que impactan en la sociedad y su interacción. El correo electrónico se ha convertido en uno de los medios de comunicación más utilizados, siendo tan o más importante que la correspondencia tradicional, de allí que se impone la garantía constitucional de preservar la intimidad. Es por ello que el derecho como instrumento de reforma social, basado en la concepción moderna del Congreso como un cuerpo activo, no puede obviar tal situación y debe otorgarle la debida protección legal. Por todo lo antes expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Rubén Giustiniani. - Vilma L. Ibarra.

III

Expediente 1875-D-06

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Código Penal

Capítulo III

Violación de secretos:

Artículo 1º.- Sustitúyase el art. 153 de la ley 23077 del Código Penal Argentino que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza o acceda a un correo electrónico que no le esté dirigido personalmente, salvo

autorización implícita o explícita de su destinatario. Como asimismo; se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho u otro papel privado o el contenido de un correo electrónico, aunque no esté cerrado, salvo autorización; o suprimiere o desviare de su destino deseado por el remitente una correspondencia o un correo electrónico utilizando todo tipo de maniobras en forma personal y directa o a través de cualquier servicio informático.-

Se le aplicará prisión de un año a tres años, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o correo electrónico no propio al que hubiere accedido sin ningún tipo de autorización.-

Entiéndase por correo electrónico o e-mails a toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras. A los efectos legales, el correo electrónico se equipara a la correspondencia epistolar. La protección del correo electrónico abarca su creación, transmisión y almacenamiento.-

Entiéndase por servicios informáticos a la provisión de accesos, servicios o datos desde una computadora, un sistema informático o una red informática. Asimismo, los servicios de procesamiento de datos, los servicios de Internet, los servicios de correo electrónico, los servicios de mensajes electrónicos o la información o los datos que se almacenen en relación con estos servicios.

Artículo 2º.- Sustitúyase el texto del art.154 de la ley 11179 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 154: Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, al empleado de correos, telégrafos o servicios informáticos que, abusando de su empleo y/o conocimientos técnicos, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia o accediere a un correo electrónico, se impusiere de su contenido, lo entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, lo suprimiere, lo ocultare o cambiare su texto.

Artículo 3º.- Sustitúyase el art.155 de la ley 24286 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 155: El que, hallándose en posesión de una correspondencia o contenido de algún correo electrónico no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, aunque hayan sido dirigidos a él, y será reprimido con multa de \$3000 a \$150.000, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Artículo 4º.- Sustitúyase el art 156 de la ley 24286 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 156: Será reprimido con multa de \$ 3000 a \$ 150.000 e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Artículo 5º.- Sustitúyase el art. 157 de la ley 23077 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un año a tres años e inhabilitación especial el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.

Artículo 6°.- Sustitúyase el art.157 bis de la ley 25326 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de uno a tres años el que:
1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley. Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón Saadi.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto tiene por finalidad incorporar a la legislación Argentina la regulación del correo electrónico o e-mail y modificar las penas establecidas para la comisión de los delitos tipificados en los arts. 153, 154, 155, 156 y 157 y 157 bis del Código Penal Argentino.-

La propuesta de reforma a los artículos citados no tiene otro fundamento que el de contemplar como delito "la violación del correo electrónico", equiparando el mismo a la correspondencia epistolar, de acuerdo a las consideraciones que ya refiriéramos y la cuantía en la pena en caso de violación.

Es innegable el avance de la tecnología en materia informática y el uso cotidiano y constante de los medios de comunicación inmediata que provee dicha rama de la ciencia a través de Internet y del correo electrónico, obligándonos por ello, a poner nuestro derecho positivo a la altura de las circunstancias en pos de salvar la magnífica laguna que se presenta ante su uso.-

La transmisión de correspondencia y de información de naturaleza pública o privada que se traslada de punto a punto dentro del territorio y a nivel mundial por el manejo de los servicios informáticos, hace que pongamos especial atención en su regulación a efectos que no se vulneren derechos esenciales que se desprenden de nuestra Constitución y del que en su consecuencia se desprenda.-

Lo más importante a destacar en estos fundamentos, es la necesidad de resguardar el derecho inalienable de todos los ciudadanos, plasmado en los arts. 18 y 19 de nuestra Ley Madre, propios de una República, en un Estado de Derecho, y por ende, establecer las penas merecidas para quienes cometen delitos, que por supuesto, deben ser debidamente tipificados y sancionados. Para ello, es menester introducir en nuestra legislación el concepto de "correo electrónico".-

El bien jurídico protegido que nos ocupa, es la libertad personal, abarcativa a todos los ámbitos en los que los individuos tienen el derecho de reserva de conductas y pensamientos; es decir, en los que su derecho personalísimo a la intimidad, se vería comprometido ante la injerencia de otras personas o del mismo Estado.

Es menester también resolver el caso de quien accede a un correo no personalizado, por ejemplo, cuando tienen como destinatario una empresa u otro tipo de empleador, y por una

cuestión de relación laboral y deber de diligencia y buena fe, un empleado o funcionario dependiente, accede a un correo no propio. Es este el caso de discernir la autorización implícita o explícita del art. 1º, para no encuadrar en el tipo penal, al legislar no se puede dejar de tener en cuenta lo corriente que resulta la implementación de estos medios en las tareas de cualquier establecimiento o repartición pública o privada, por la simpleza de sus mecanismos a los cuales por una cuestión de dinámica y operatividad todos los individuos acceden, en la medida de lo posible.-

Por la simple observación de la vida cotidiana de cualquier tarea dentro del ámbito privado o público en la que resulta notable la implementación de esta vía informática es que solicito a mis colegas se considere la aprobación del presente proyecto de ley.

Ramón Saadi.

IV

Expediente 4417-D-06

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PENALIZACION DE DELITOS ELECTRÓNICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 1º: Incorpórase al texto del artículo 78 del Código Penal, el párrafo siguiente:

“La comunicación electrónica posee la tutela legal que este código le otorga a la correspondencia epistolar y los demás medios de comunicación”.

Artículo 2º: Modificase el artículo 128 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran públicamente o a menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores como actores o espectadores.

Será reprimido con prisión de tres meses a tres años el que por cualquier medio, incluido la comunicación electrónica, facilitare, produjere, comercializare o distribuyere, representaciones de actos sexuales explícitos reales o simulados de parte de menores de dieciocho años”.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de dieciocho años”.

Artículo 3º: Modificase el texto del artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que abriere, accediere, copiare, reproducjere, desviare, se apoderare o eliminare, indebidamente una comunicación electrónica, despacho telegráfico, mensaje telefónico o una carta, pliego cerrado u otro papel privado que no le este dirigida, aunque el dispositivo de resguardo de dicha comunicación sea fácilmente accesible o se encuentre abierto.

Con idéntica pena será reprimido el que por cualquier medio, acceda sin la debida autorización a archivos, programas o sistemas informáticos de propiedad privada o de carácter restringido, o lo dañe, adultere, copie o destruya a través de la introducción de virus informáticos u otros procedimientos o dispositivos”

Artículo 4º: Incorpórase al Código Penal el artículo 153 Bis el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Será penado con prisión de tres meses a un año el que sin autorización judicial y utilizando técnicas o dispositivos de escucha, interceptación, grabación, transmisión, reproducción de sonidos, voces, conversaciones o imágenes, interfiriere en las comunicaciones, la intimidad o la vida privada de las personas.

Similar pena sufrirá quien revelare grabaciones, imágenes, relaciones, acontecimientos u otros datos, obtenidos con las acciones descriptas precedentemente”.

Artículo 5º: Modificase el texto del artículo 155 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será penado con multa de mil a doscientos mil pesos el que hallándose en posesión legítima de una carta, correo electrónico, mensaje telefónico, despacho telegráfico, u otro papel privado, que no estuviere destinado a publicación o conocimiento de otras personas, realizare, permitiera o facilitare su difusión cuando ello pudiera ocasionar perjuicio a terceros”.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Adriana Bortolozzi de Bogado.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El hombre ha necesitado comunicarse en forma continua para adquirir procesar y otorgar información coyunturalmente valiosa. Las señales de humo, los destellos con espejos, el código Morse, o el teléfono, fueron medios de comunicación que se manifestaron en la evolución de los tiempos y que actualmente han sido superados por medios aun mas sofisticados como Internet, herramienta electrónica que pone la cultura, la ciencia y la información al alcance de millones de personas de todo el mundo. Sin embargo delincuentes informáticos de diversos lugares del planeta idearon los métodos para contaminar la red y usarla como medio para consumir las mas variadas figuras delictuales. y lo que es peor, en la forma mas impune. Verdaderas organizaciones delictivas han utilizado este medio para impulsar la prostitución y pornografía infantil, el comercio de personas, el narcotráfico, el terrorismo y hasta el comercio ilegal. También se ha notado la acción de ciber-delincuentes que aun sin integrar redes organizadas de crímenes, posee capacidad para burlar los mas sofisticados sistemas de seguridad informática y a través de ellos atacar, la intimidad, la reputación o el patrimonio de las personas. Pero igualmente existen personas que aun cuando realizan una utilización honesta o legal de sus ordenadores o de los servicios que esta brinda, están sujetos al menoscabo de sus derechos por acciones ilícitas que tiene como fin a las computadoras y/ o a sus usuarios.

Es entonces evidente que el desarrollo de determinadas tecnologías demuestra un costado negativo pues pueden actuar como agentes facilitadores de conductas antijurídicas y delincuenciales que requieren de prevención y represión normativa. El uso de la computadora y de otros medios tecnológicos de invención reciente ofrecen, posibilidades de cometer conductas lesivas a determinados bienes jurídicos que hasta hoy, no han sido previstos por nuestra legislación penal como delitos.

Tratando de esbozar una definición sobre el significado de la repetida frase “delito informático” podríamos concluir que es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel ya sea como método, medio o fin para el menoscabo de derechos de las personas. Pero la aparente claridad de la expresión acuñada se desvanece cuando advertimos que en nuestro universo de conductas lesivas a los bienes jurídicos protegidos penalmente, existen acciones u omisiones que las afectan y que por su novedosa materialización metodológica, no se encuentran previstas como figuras típicas. Lo dicho es útil para señalar que lo que preocupa primordialmente a esta moción legislativa no son solamente los hurtos, defraudaciones o estafas que se puedan cometer con el uso de medios electrónicos u otros dispositivos tecnológicos, sino las innovadoras modalidades de acciones lesivas a bienes jurídicos protegidos penalmente que hoy por hoy no tienen penalización certera ni adecuada. Como ejemplo referimos la afectación a la intimidad (caso de la violación, de la correspondencia electrónica o telefónica que no tiene reproche penal) o al patrimonio, (introducción de virus o programas espías que absorben datos o claves para tener acceso a operaciones bancarias y a la vez destruyen el ordenador al que invaden); a la propiedad (a través de la intromisión indebida a archivos, programas o sistemas informáticos de relevancia patrimonial), el honor (la utilización de medios electrónicos como agente de difusión de especies calumniosas , mensajes o imágenes, etc.

A la par del desarrollo de la comunicación electrónica, ha habido también una importante avanzada tecnológica en lo que atañe a dispositivos que no estando ligados necesariamente a Internet , hoy día son usados para afectar la intimidad, el pudor o la reserva de las personas, con interferimientos indebidos en sus comunicaciones, captando imágenes, grabando sonidos, etc., sin que ese menoscabo de derechos, reciba adecuada prohibición penal a pesar de que muchas veces son utilizados para campañas de desprestigio, chantajes,y extorsiones.

Advirtiendo que lo avanzado de estos medios facilitadores de nuevas formas de afectaciones a bienes jurídicos, exceden al marco restringido de conductas tipificadas por nuestro Código Penal para la tutela de los mismos, el legislador presentante propone incorporar al aludido cuerpo normativo, figuras penales que actualmente no figuran como delitos a pesar de que su realización causa innegable afectación a determinados bienes jurídicos como los referidos en el párrafo cuarto de estos fundamentos. Se propone para ello otorgar a la comunicación electrónica idéntica protección legal que la que posee la correspondencia común, establecer nuevas figuras penales lesivas a varios valores jurídicos, que tienen como objeto, medio o fin a la computadora y los servicios que presta, penalizando entre otras conductas, el acceso indebido correspondencia electrónica la utilización de internet para la diseminación de pornografía infantil, la intrusión de virus a sistemas informáticos, registro, copia, adulteración, o destrucción de archivos o correos electrónicos, etc. Igualmente se busca penalizar la intromisión indebida en la vida privada de las personas a través de dispositivos no necesariamente informáticos que burlan su intimidad y vulneran el principio de reserva.

El criminólogo norteamericano Edwin Sutherland señala un sinnúmero de conductas a los que considera como "delitos de cuello blanco" o "de guante blanco", aún cuando muchas de estas conductas no están tipificadas en los ordenamientos jurídicos como delitos. Según este científico, tanto en los "delitos informáticos" como los de "cuello blanco" poseen características comunes tales como que: el sujeto activo del delito es una persona de cierto status socioeconómico, su comisión no puede explicarse por pobreza ni estado de necesidad, ni por carencia de recreación, ni por baja educación, ni por poca inteligencia, ni en la mayoría de los casos por inestabilidad emocional.

Por los argumentos esgrimidos propongo a mis pares este proyecto de ley.-

Adriana Bortolozzi de Bogado.

Extracto de Versión Taquigráfica

Sesión de la Cámara de Senadores de la Nación

28 de noviembre de 2007

Tipificación de delitos cometidos por medios electrónicos e informáticos

Sr. Presidente (López Arias). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión en el proyecto de ley en revisión y en los proyectos de diversos senadores, en forma conjunta, acerca de la tipificación de delitos cometidos por medios electrónicos e informáticos. (CD 109/06, S 1751, 1875, 4417, 1281, 1628, 2127 y 2218/06, y 3373, 323, 465, 520, 809, 823, 2021 y 2575/07).

Tiene la palabra la senadora Ibarra.

Sra. Ibarra. — Señor presidente: en primer lugar, solicito que entre los proyectos antecedentes de este dictamen se incorpora también el expediente S. 1.896/07, de la senadora Perceval, que fue omitido en el Orden del Día.

Voy a ser breve. Hoy tenemos una sesión larga. Por lo tanto, voy a pedir autorización para insertar mi discurso, porque este ha sido un proyecto en el que hemos trabajado durante muchos meses y quisiera que en la versión taquigráfica quede toda la labor realizada.

Desde ya, adelanto que estamos ante una sanción de la Cámara de Diputados a la cual se le han introducido modificaciones que trabajamos en la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión, y en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Quiero agradecer, en primer lugar, al senador Jenefes, que ha hecho un enorme trabajo y dado un fuerte impulso para sacar este dictamen; a la gente de la comisión y a todo el cuerpo de asesores.

Desde junio, todos los asesores de senadores y senadoras han venido trabajando para lograr un dictamen de consenso que fue votado por todos los bloques sin ninguna observación ni disidencia.

También quiero agradecer el aporte de enorme utilidad que brindaron el doctor Pablo Palazzi, que es autor de muchas publicaciones doctrinarias sobre este tema —que no muchos han trabajado—; el doctor Ricardo Saenz, que es presidente de la Asociación de Fiscales y Funcionarios de la República Argentina y miembro de la Comisión Interministerial de Delitos Informáticos; la doctora Nora Chernavsky, también asesora de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; los funcionarios de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información —ONTI— de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que son el licenciado Achiary, la directora Patricia Prandini y los asesores legales Guini y Teszkiewicz. Los menciono específicamente porque son funcionarios que han venido a todas las reuniones, donde

trabajaron e hicieron seriamente sus aportes todos estos meses para lograr un dictamen superador en muchos temas, no sólo respecto del trabajo que nosotros ya habíamos hecho sino en materia de nuevas tecnologías. Sus contribuciones han sido muy importantes.

Esta reforma tiene por objeto proteger las comunicaciones electrónicas en igual grado que la correspondencia epistolar; ampliar el concepto de documento y, en este sentido, incluir a los informáticos en todo el Código Penal, reforzar la punición contra la pornografía infantil distribuida o publicada por cualquier medio, incorporar el fraude informático como un tipo penal de defraudación e incorporar el daño informático.

Hemos introducido modificaciones a la sanción de Diputados, que quiero señalar muy someramente.

En primer lugar, unificamos en un solo artículo y definimos el concepto de documento como toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

En materia de delitos contra la integridad sexual, en el actual artículo 128 sustituimos el concepto de “imágenes pornográficas” por el de “toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas” o “toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”, tomando la definición del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía.

Conservamos —no entendimos por qué en Diputados se lo había quitado; pensamos que fue un mero error— la penalización de la conducta del que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren menores. Nosotros decidimos que era valioso mantener la punición de esta conducta que hoy está en nuestro Código Penal; así que la conservamos.

Consideramos que no era conveniente reprimir con la misma pena a quien distribuye representaciones de las descritas vinculadas a la pornografía infantil que a aquel que sólo las tiene en su poder para distribuir las. Tomamos la voluntad de querer distribuir las, pero entendemos que no es lo mismo el que las tiene que el que ya las distribuyó. En este caso, hicimos una proporcionalidad en la penalidad.

Finalmente, acá tenemos que dejar aclarado algo en lo que hace al artículo 153 del Código Penal, que se vincula al desvío de correspondencia. Se refiere al que suprime o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida. Es razonable la propuesta de la Cámara de Diputados que incorpora no sólo la comunicación electrónica sino la expresión: el que indebidamente suprime o desviare.

Acá hay que dejar algo en claro para la interpretación ulterior de los jueces en materia de interpretación auténtica a efectos de que no queden dudas a quienes interpretan la ley de que la finalidad debe ser dolosa: o sea, debe existir un dolo específico del autor del delito en materia de suprimir o desviar el destino de una correspondencia en forma indebida.

Una finalidad fue evitar cualquier hermenéutica o interpretación tendiente a considerar comprendidos los filtros que ponen las empresas para evitar los *spam*, que son los correos electrónicos no deseados. Muchas veces las empresas colocan filtros y desvían el *spam*, y esto no constituye la vocación dolosa de suprimirlo para causarle un daño al otro. Entonces, esto lo dejamos claramente especificado, o sea, que la expresión “indebidamente” excluye, desde ya, la actividad empresaria para el desvío de *spam*.

Finalmente, incorporamos el fraude informático dentro del capítulo de defraudaciones, incorporamos el daño informático y rechazamos una incorporación que

incluyó la sanción de la Cámara de Diputados, que es la penalización incluida en el artículo 6°, con relación a las cámaras ocultas, porque no nos pareció que tuviera que ver, específicamente, con los delitos informáticos.

En ese sentido, la sanción de la Cámara de Diputados estableció que será reprimido con prisión de un mes a dos años el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas. Esto significaba incorporar como tipo penal las cámaras ocultas, aunque había una excepción de responsabilidad penal cuando el único propósito fuera garantizar el interés público.

Sin embargo, esto no nos pareció pertinente. Tenemos aquí temas vinculados con la libertad de expresión, y esto se trata en el ámbito civil en materia indemnizatoria.

Además, en todo caso es un debate distinto al de los delitos informáticos. Así que nosotros excluimos este artículo que venía con un tipo penal vinculado a estos conceptos de obtener imágenes no autorizadas.

Así, obra en general un dictamen firmado por todos los bloques, sin observaciones, en virtud del cual incorporamos una nueva tecnología, con nuevas modificaciones, poniendo en consonancia nuestro Código Penal con el avance tecnológico.

Nuestro Código es un sistema cerrado, riguroso, que no admite extensiones en su interpretación por analogía, motivo por el cual tenemos serios problemas con la jurisprudencia, vinculados al hecho de que quedan sin penalizar conductas disvaliosas, por no existir la norma penal específica.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del H. Senado, senador José J. B. Pampuro.

Sra. Ibarra. — Sin embargo, a partir de la aprobación de este proyecto de ley vamos a tener protegidos no solamente a los documentos en papel o en forma de correo epistolar, sino también al correo electrónico y a las documentaciones en los soportes que fueren electrónicamente incluidas.

Por todo lo expuesto, solicito se someta a votación esta iniciativa.

Recalco que no recibí propuestas de modificación, porque esto se trabajó durante muchos meses con todos los senadores y senadoras y con todos los asesores, así que si no hubiere una nueva modificación propuesta, solicito su tratamiento en general y en particular.

Sr. Presidente (Pampuro). — Tiene la palabra el señor senador Jenefes.

Sr. Jenefes. — Señor presidente: seré muy breve, ya que voy a pedir también autorización al cuerpo para efectuar una inserción.

Destaco que este proyecto que vino de la Cámara de Diputados, como dijo la señora senadora preopinante, fue trabajado en conjunto con la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión, tratando de llenar un vacío que existe en nuestra legislación penal y modificar la estructura de nuestro Código, con el propósito de que algunos delitos que se cometen a través de la informática sean reprimidos, ya que en el momento en que se dictó el Código penal no existía la informática y en estos últimos tiempos ha habido un gran desarrollo, un gran progreso en la internet, la informática en

general; la computación está presente en todas nuestras actividades: comerciales, industriales, personales y como consecuencia de este *boom* que ha tenido el desarrollo de la informática también se han producido figuras ilícitas que muchas veces no tenían una tipificación y era necesario legislar al respecto.

Hemos recibido a profesores, fiscales, jueces; hemos contado con la opinión de las diversas cámaras que agrupan a todos los sectores de la informática, y creo que hemos logrado un consenso y un muy buen proyecto de ley, razón por la cual pido a mis pares también la aprobación de este proyecto.

Sr. Presidente (Pampuro). — Tiene la palabra el señor senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. — Es para solicitar que se autoricen las inserciones.

Sr. Presidente (Pampuro). — Se van a votar los pedidos de inserción.

— *Se practica la votación.*

Sr. Secretario (Estrada). — Aprobado.1

Sr. Presidente (Pampuro). — A continuación, si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular en una sola votación el proyecto en consideración.

— *Se practica la votación por medios electrónicos.*

Sr. Secretario (Estrada). — Se registran 41 votos afirmativos. Unanimidad. Se han superado los dos tercios previstos en el artículo 81 de la Constitución Nacional.

— *El resultado de la votación surge del Acta N° 10.*

Sr. Presidente (Pampuro). — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

Texto de la sanción con modificaciones del Senado de la Nación

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77, del Código Penal, los siguientes:

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo a transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 128, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de 6 (seis) meses a 4 (cuatro) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgar e distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 (dieciocho) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de 4 (cuatro) meses a 2 (dos) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 3 (tres) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 (catorce) años.

Art. 3° – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II, del Código Penal, por el siguiente:

“Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo. 153, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 6 (seis) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro

papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de 1 (un) mes a 1 (un) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 6 (seis) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de 1 (un) mes a 1 (un) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 155, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) a \$ 100.000 (pesos cien mil), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años e inhabilitación especial de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.

2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de 1 (uno) a 4 (cuatro) años.

Art. 9° – Incorpórase como inciso 16, del artículo 173, del Código Penal, el siguiente:

Inciso 16: El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

Art. 10. – Incorpórase como segundo párrafo, del artículo 183, del Código Penal, el siguiente:

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas a sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 184, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 184: La pena será de 3 (tres) meses a 4 (cuatro) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.
2. Producir infección a contagio en aves u otros animales domésticos.
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas.
4. Cometer el delito en despoblado y en banda.
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 197, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 255, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 4 (cuatro) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de \$ 750 (pesos setecientos cincuenta) a \$ 12.500 (pesos doce mil quinientos).

Art. 14. – Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1º, del artículo 117 bis, del Código Penal.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81, de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo A. H. Guinle.
Juan Estrada.

Vuelta a Cámara de Diputados

Dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

ORDEN DEL DIA N° 172/2008

COMISIONES DE COMUNICACIONES E INFORMATICA Y DE LEGISLACION PENAL

SUMARIO: Código Penal de la Nación, sobre delitos informáticos. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (5.864-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre delitos informáticos: modificaciones del Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 22 de abril de 2008.

Manuel J. Baladrón. – Nora N. César. – Gustavo J. C. Cusinato. – Oscar E. Massei. – Luis B. Lusquiños. – Paula C. Merchán. – María A. Carmona. – Arturo M. Heredia. – Hugo R. Acuña. – Jorge L. Albarracín. – Germán E. Alfaro. – Vilma R. Baragiola. – Nélide Belous. – Paula M. Bertol. – Lía F. Bianco. – Eugenio Burzaco. – Diana B. Conti. – Jorge E. Coscia. – Victoria A. Donda Pérez. – Patricia S. Fadel. – Graciela M. Giannettasio. – Juan D. González. – Beatriz S. Halak. – Vilma L. Ibarra. – María B. Lenz. – Gustavo A. Marconato. – María C. Moisés. – Claudio M. Morgado. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Laura J. Sesma. – Felipe C. Solá. – Mónica L. Torfe. – María A. Torrontegui. – Juan C. Vega.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77, del Código Penal, los siguientes:

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo a transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 128, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de 6 (seis) meses a 4 (cuatro) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 (dieciocho) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de 4 (cuatro) meses a 2 (dos) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 3 (tres) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 (catorce) años.

Art. 3° – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II, del Código Penal, por el siguiente:

“Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo. 153, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 6 (seis) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de 1 (un) mes a 1 (un) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de 15 (quince) días a 6 (seis) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de 1 (un) mes a 1 (un) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 155, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) a \$ 100.000 (pesos cien mil), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años e inhabilitación especial de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años el que:
1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.

2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de 1 (uno) a 4 (cuatro) años.

Art. 9° – Incorpórase como inciso 16, del artículo 173, del Código Penal, el siguiente:

Inciso 16: El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

Art. 10. – Incorpórase como segundo párrafo, del artículo 183, del Código Penal, el siguiente:

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas a sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 184, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 184: La pena será de 3 (tres) meses a 4 (cuatro) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.
2. Producir infección a contagio en aves u otros animales domésticos.
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas.
4. Cometer el delito en despoblado y en banda.
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 197, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 255, del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de 1 (un) mes a 4 (cuatro) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de \$ 750 (pesos setecientos cincuenta) a \$ 12.500 (pesos doce mil quinientos).

Art. 14. – Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1º, del artículo 117 bis, del Código Penal.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81, de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo A. H. Guinle.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre delitos informáticos: modificaciones al Código Penal.

Al iniciar el tratamiento de las modificaciones propuestas por el Honorable Senado, han decidido aceptarlas, teniendo en cuenta que complementan y aclaran el texto aprobado por esta Honorable Cámara.

Luego de su estudio, han creído conveniente aprobarlo sin modificaciones.

Manuel J. Baladrón.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 25 de octubre de 2006.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, facilitare, divulgare, financiare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años.

En la misma pena incurrirá quien tuviere en su poder imágenes de las descritas en el párrafo anterior con fines de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Delitos contra la privacidad

Art. 2º – Sustitúyese el epígrafe del capítulo III, del título V, del libro II del Código Penal de la Nación por el siguiente: “Violación de secretos y de la privacidad”.

Art. 3º – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 78 bis el siguiente:

La comunicación electrónica goza de la misma protección legal que la correspondencia epistolar y de telecomunicaciones.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta un pliego, de un despacho o

de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones postales, de telecomunicaciones o provenientes de cualquier otro sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años si el autor fuere funcionario público, y sufrirá además, inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, quien comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 153 bis, del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere por cualquier medio sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un mes a un año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio del sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 153 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), quien hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Estará exento de responsabilidad penal quien realizare alguna de las conductas descriptas en el párrafo anterior cuando el único propósito sea garantizar el interés público.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial de uno a cuatro años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos, cualquiera sea el soporte en el que estén contenidos.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

2.Indebidamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Art. 10. – Incorpórese como inciso 3 del artículo 157 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

3.Indebidamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

Fraude

Art. 11. – Incorpórese como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

16.El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación y actuando sin la autorización del legítimo usuario del equipamiento, que altere el normal funcionamiento de un sistema informático, o la transmisión de los datos luego de su procesamiento.

Daño

Art. 12. – Incorpóranse al artículo 183 del Código Penal de la Nación, como segundo y tercer párrafos, los siguientes:

Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que, por cualquier medio, destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impidiere la utilización de datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos.

La misma pena se aplicará a quien vendiere, distribuyere o de cualquier manera hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños de los descriptos en el párrafo anterior, en datos, documentos o sistemas informáticos, cualquiera sea el soporte en que estén contenidos o durante su transmisión.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso 5 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

5.Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en sistemas informáticos o de bases de datos públicos.

Art. 14. – Incorpórase como inciso 6 del artículo 184 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

6.Ejecutarlo en sistemas informáticos relacionados con la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Interrupción de las comunicaciones

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente interrumpiere o entorpeciere toda comunicación establecida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Alteración de pruebas

Art. 16. – Modifícase la primera parte del artículo 255 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere, o inutilizare en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros, documentos, cualquiera fuese el soporte en el que estén contenidos, confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Falsificación de documentos electrónicos o informáticos

Art. 17. – Incorpórase al artículo 77 del Código Penal de la Nación, el siguiente párrafo:
El término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Alberto E. Balestrini.
Enrique Hidalgo.

Extracto de Versión Taquigráfica

Sesión de la Cámara de Diputados de la Nación

4 de junio de 2008

Delitos Informáticos

(Con las modificaciones introducidas por el Senado)

SR. PRESIDENTE FELLNER.- Corresponde considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre delitos informáticos (expediente 5864-d-2006).

SR. PRESIDENTE FELLNER.- En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

SR. BALADRON, MANUEL JUSTO.- Señor presidente: llega nuevamente a este recinto el proyecto de ley vinculado con algunas modificaciones al Código Penal, con la finalidad de tipificar la conducta de aquéllos que realmente puedan incurrir en una acción delictiva que hoy no está contemplada en dicho Código.

Nosotros hemos legislado en esta Cámara de Diputados dándole sanción al proyecto que luego fue remitido al Senado, de donde se nos devolvió con algunas modificaciones en relación con los delitos contra la integridad sexual y la privacidad.

Esta Cámara giró nuevamente el proyecto a nuestra comisión. Ha recorrido un largo camino, llegando a este recinto precedido de un extenso debate en el ámbito de la comisión.

Para aclarar esta cuestión vinculada con la modificación del Código Penal en lo que tiene que ver con los delitos contra la integridad sexual y la privacidad, debemos afirmar que al respecto es necesario hacer un poco de historia. Pero primero debemos hacer justicia, reconociendo a aquéllos que trabajaron inicialmente en esta iniciativa. Son los señores diputados que integraron la Comisión de Comunicaciones e Informática en años anteriores. Por eso quiero recordar al señor diputado nacional, mandato cumplido, don Osvaldo Nemirovsky.

Todos saben que en este momento presido la Comisión de Comunicaciones e Informática. Lo cierto es que cuando asumí dicha presidencia, este proyecto ya había sido tratado en esta Cámara y estaba en revisión en el Senado de la Nación.

En esta Cámara de origen obtuvo sanción y el Senado después nos lo remitió con modificaciones. Por eso, estamos tratando el tema por segunda vez en este recinto. Precisamente hoy aspiramos a aprobar el proyecto con las modificaciones introducidas por la Cámara alta como Cámara revisora, que a mi juicio salvan un error material de la redacción original. Si bien las otras modificaciones no son sustanciales, también mejoran notablemente la redacción inicial que tuvo el proyecto sancionado por esta Cámara.

A efectos de poner en conocimiento de los señores diputados la iniciativa legislativa en debate -fundamentalmente para los de reciente incorporación a la Cámara-, debo decir

que el despacho fue el resultado de un intenso trabajo, a fin de lograr los consensos y respaldos que una normativa de esta naturaleza debe tener.

Decía que no alcanza sancionar este proyecto con una mayoría muy ajustada. Necesita tener el mayor respaldo posible porque realmente es una de las normas más importantes que va a tratar la Cámara durante este año.

En efecto, en 2006 -en esto vamos a hacer un poco de historia- ingresaron a las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal diversos proyectos de ley referidos a delitos informáticos que proponían la modificación de distintos artículos del Código Penal con el fin de incluir a las comunicaciones electrónicas como medio factible para cometer delitos.

Algunos proyectos apuntaban a penalizar la comisión de delitos contra la intimidad, otros a la violación de correo electrónico, y otros a los delitos contra la integridad sexual.

Eso es justamente lo que contienen esos proyectos. Pero también hay algunos referidos a la pornografía infantil, al derecho a la privacidad, a la violación de la correspondencia digital, al acceso ilegítimo a un sistema informático, a la publicación abusiva de correspondencia, a la violación de secretos, al acceso a bancos de datos, a la estafa informática, al daño informático y a la interrupción de comunicaciones.

Cabe aclarar que estas iniciativas fueron producto del trabajo de muchos señores diputados, algunos de los cuales ya no integran esta Cámara. Podemos mencionar a Nemirovski, Lovaglio Saravia, Irrazábal, Perié, Ritondo, Solanas, Adrián Pérez, Canevarolo, Diana Conti, el presidente de nuestro bloque Agustín Rossi, Gioja, Uñac, Bisutti, diputada Martínez, Osorio y Zottos. Traté de no olvidarme de ninguno por una razón de justicia y reconocimiento al trabajo de cada uno de ellos, porque justamente son los responsables de que hoy estemos considerando este tema en este recinto.

Ante la existencia de tantos proyectos de ley, la mayoría de los cuales coincidían en la temática, se creó una subcomisión especial integrada por asesores de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación Penal, a la que fueron invitados los sectores interesados, tanto del ámbito público como privado. En ella participaron representantes de las empresas vinculadas con todos estos temas, cuyo aporte es valorado por todos nosotros y por la comisión en su conjunto.

También participaron en ese trabajo el comisario Rodolfo Koleff y el inspector Miguel Justo -integrantes de la División de Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina-, el señor Daniel Santinelli -experto en seguridad informática de dominio digital-, representantes de la empresa Microsoft, el licenciado Javier Díaz -decano de la Facultad de Informática de la Universidad Nacional de La Plata-, representantes de las empresas Telecom, Telefónica de Argentina y Movistar, proveedores de Internet, el licenciado Carlos Achiary, director de la Oficina Nacional de Tecnología de la Información de la Jefatura de Gabinete; el doctor Ricardo Oscar Sáenz, fiscal general de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y funcionarios judiciales de distintos lugares. Con todos ellos, y habiendo evaluado los aportes que recibimos en las distintas reuniones de asesores, se llegó a un texto consensuado que mejoraba y completaba las distintas iniciativas, que fue suscripto por todos los autores de los proyectos anteriormente mencionados, ingresando en la Cámara como una nueva iniciativa.

En tales circunstancias, surgió el proyecto que dio origen a este expediente, que fue el de los diputados Nemirovski, Romero, Bisutti, Irrazábal, Lovaglio Saravia, Osorio, Ritondo, Zottos, Canevarolo, Morini, Conti, Pinedo y Solanas.

Este proyecto, como podemos apreciar, es el producto de un extenso debate, de un gran trabajo y tiene como fin subsanar el vacío legal en lo que se refiere a delitos cometidos a través de los medios electrónicos. Esto es lo que estamos tratando hoy como "delitos informáticos".

Esta iniciativa fue aprobada por la Honorable Cámara con los aportes recibidos en este recinto en el mismo momento en que se estaba debatiendo, y fueron aceptados porque creíamos que era lo mejor y perfeccionaban su texto.

Como Cámara revisora, el Senado de la Nación trabajó intensamente sobre el proyecto que habíamos sancionado, y se incorporaron algunas modificaciones que si bien no fueron sustanciales podemos decir que complementan y aclaran el texto aprobado originalmente por esta Cámara.

Así las cosas, el texto sancionado por el Senado fue girado a las comisiones de Informática y de Legislación Penal, que se abocaron a trabajar en las modificaciones introducidas.

En primer lugar, fue analizado por los asesores, y luego por el plenario de las comisiones. Entendíamos que las modificaciones efectuadas por el Senado completaban y enriquecían el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados. Incluso, estamos convencidos de que tienen una mejor redacción.

En consecuencia, el proyecto de ley que estamos debatiendo modifica el Código Penal, estableciendo penas en todos aquellos delitos que tengan que ver con la pornografía infantil, con la violación a la privacidad, la correspondencia digital y la publicación de correspondencia abusiva, es decir, aquello que mencioné al principio de mi exposición.

El proyecto ha receptado además los antecedentes contemplados en el derecho comparado y las recomendaciones de organismos nacionales, contando además con el respaldo en sus principales aspectos de gran parte de la industria, de los especialistas y también de los académicos y docentes en la materia.

Es indudable que el desarrollo experimentado en las comunicaciones y en la informática, y en la convicción de que este auge tecnológico se ha constituido ya no sólo en un medio de comunicación sino en un nuevo paradigma cuya influencia provocará -y lo está haciendo- cambios esenciales en la articulación de la sociedad civil, con profundas consecuencias en las interrelaciones comunitarias, nos obliga como legisladores a actualizar o readecuar la legislación en este aspecto, a los efectos de cubrir consecuencias no deseadas.

Precisamente, por ese desarrollo tecnológico tan dinámico que se produce día a día, lo único que tratamos de evitar es que no existan vacíos en nuestra legislación y poder rápidamente dar la cobertura adecuada para que este tipo de accionar tenga la responsabilidad penal que corresponde.

El reciente auge de las telecomunicaciones y el surgimiento de las redes informáticas que comunican en forma inmediata -casi en el instante- los diversos puntos del planeta, plantean un desafío a las leyes que fueron sancionadas bajo otras concepciones y en otros tiempos.

Nuestro Código Penal vigente, cuyo origen se remonta a un proyecto de 1906, pero que fue aprobado en 1921, lógicamente no puede dar respuesta a lo que está sucediendo en la actualidad. Es importante señalar que no contempló como objeto jurídico a la protección de los bienes inmateriales.

Las constantes modificaciones posteriores de las que fue objeto dicho cuerpo normativo no tuvieron por objeto actualizar la protección penal de sus diferentes bienes

jurídicos frente a los nuevos medios tecnológicos. Pero en la actualidad, en el entendimiento de que los bienes intangibles han adquirido un gran desarrollo, nadie duda acerca de su valor, y en especial del que posee la información.

Solicito a los señores diputados por intermedio de la Presidencia que hagan silencio.

SR. PRESIDENTE FELLNER.- La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio a efectos de que se pueda escuchar al orador.

SR. BALADRON, MANUEL JUSTO.- Nosotros denominamos a este tiempo la "era de la información", no por la cantidad de proyectos que existe acerca de ella sino por los nuevos instrumentos que permiten manejarla, clasificarla y hacer uso de ella de una manera más eficaz que antaño.

Nosotros queremos la informática, pero justamente para el progreso, a fin de ir adecuándonos al futuro, tratando también de que esa tecnología no se desvíe para entrar en un camino distinto, cual sería el de cometer hechos delictivos, fundamentalmente el de la pornografía infantil y todo lo que a partir de ella se derive.

Por eso, debemos adecuar la legislación y ser muy precisos en esto a efectos de evitar consecuencias negativas que, lamentablemente, la falta de una legislación adecuada puede acarrear en el futuro.

Los avances tecnológicos en materia informática son cada día más importantes y dinámicos. Los nuevos sistemas permiten procesar y poner a disposición de la sociedad gran cantidad de información de toda naturaleza, y además al alcance de todo el mundo.

Las más diversas esferas del conocimiento humano -lo científico, lo técnico, lo profesional y lo personal- están siendo incorporadas a sistemas informáticos que en la práctica cotidiana -de hecho sin limitaciones- entregan con facilidad a quien lo desee un conjunto de datos que hasta hace pocos años sólo podían ubicarse luego de largas búsquedas y selecciones en las que el hombre era determinante y las máquinas jugaban un rol complementario.

En la actualidad, ese enorme caudal de conocimiento puede obtenerse en segundos o minutos. Cada día la informática va adquiriendo mayor velocidad; se transmite incluso documentalmente y llega al receptor mediante sistemas bastante sencillos de operar, confiables y capaces de responder a casi todos los interrogantes que se plantean.

Sin temor a equivocarnos podríamos sostener que las perspectivas de la informática no tienen límites previsibles, y que aumentan y se modernizan de forma tal que es imposible imaginar qué nos deparará el futuro en pocos años en esta materia.

Este contexto científico tecnológico de las sociedades modernas, que pone a disposición de los Estados y de los particulares tanta información con rapidez y ahorro de tiempo y energía, configura un cuadro de realidades de aplicación y de posibilidades lícitas o ilícitas que nos obliga a instrumentarlo en el derecho, a fin de regular los múltiples efectos de este fenómeno con tantas potencialidades hoy en día dentro del contexto social.

Las capacidades de almacenamiento y procesamiento, así como la miniaturización de los chips de las computadoras instaladas en productos industriales, la fusión del proceso de la información con las nuevas tecnologías de comunicación, como la investigación en el campo de la inteligencia artificial, van poniendo de manifiesto el desarrollo actual de lo que anteriormente hemos denominado la "era de la información".

Pero esta panacea que nos ofrece el avance tecnológico, que todos estamos empeñados en obtener, no sólo presenta un lado ventajoso, sino que también plantea serios

problemas de significativa importancia para el funcionamiento y la seguridad de los sistemas informáticos en los negocios, en la administración y en la defensa de la sociedad.

En efecto, el aumento del nivel de los delitos relacionados con los sistemas informáticos en la última década representa una amenaza seria para la economía de un país y también para la sociedad en su conjunto.

El rol que la informática y las telecomunicaciones juegan hoy en día en cada operación que se realiza, justifica una reforma del Código Penal a los fines de ir contemplando cómo dar respuesta a la sociedad sobre los delitos relacionados con esta materia.

Las tecnologías en la información y las comunicaciones están cambiando las sociedades. Así ocurre en todo el mundo: está mejorando la productividad de las industrias tradicionales, se revolucionan los procesos laborales y se modifica la velocidad y el flujo de capitales.

Sin embargo, este crecimiento rápido que observamos en todo aquello que sirve para producir y construir también ha desencadenado nuevas formas delictivas. Justamente, estos son los temas que hoy estamos analizando en este recinto.

Debemos tener en cuenta que la tecnología no sólo aporta adelantos a la humanidad, sino que su desarrollo también ha producido nuevas formas de conductas disvaliosas, que afectan diversos bienes jurídicos que hoy no encuentran una adecuada tipificación en la normativa penal actual.

Por eso, a esta altura del desarrollo de lo que recién denominaba la era de la información, no sólo la mayoría de los códigos penales del mundo han contemplado alguna forma de criminalidad relacionada con la informática, sino que hasta existe una convención internacional sobre la materia, que es el Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest, del año 2001, al que han adherido más de 40 países.

Es cierto que la distribución de la tecnología de la información y de las comunicaciones en todo el mundo no es uniforme. Esta brecha digital ya fue reconocida en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del año 2000.

Fíjense hasta qué punto se ha llegado que se ha mencionado la necesidad de ir creando alianzas mundiales para el desarrollo, incluyendo al sector privado, a fin de que compartan los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente de la información y las telecomunicaciones.

Al mismo tiempo que los beneficios empiezan a difundirse y a producir sus efectos, es necesario aumentar la conciencia sobre las amenazas y vulnerabilidades asociadas con la delincuencia informática.

No podemos ignorar el espectacular desarrollo de la tecnología informática, que ha abierto la puerta a nuevas posibilidades para una delincuencia que a nosotros no se nos habría ocurrido hace algunos años. Lo mismo podemos decir de hechos delictivos que para nosotros eran impensables.

Por eso, la manipulación fraudulenta con ánimo de lucro, como así también la destrucción de programas o datos y el acceso y utilización indebida de la información, que puede afectar la esfera de la privacidad o producir daños patrimoniales o económicos tanto a particulares como a públicos, es lo que propone castigar este proyecto que estamos debatiendo en este recinto.

También hay que tener en cuenta que los sistemas informáticos pueden entregar datos e informaciones sobre miles de personas físicas o jurídicas en aspectos fundamentales para el desarrollo y el funcionamiento de diversas actividades, como por ejemplo la

bancaria, la financiera, la tributaria, la provisional, así como también de identificación de personas -que incluso pueden ser menores-, con el agregado de que existen bancos de datos en empresas o entidades dedicadas a proporcionar, si se desea, cualquier tipo de información.

Entonces, todo esto puede ser de carácter personal o sobre materias de las más diversas disciplinas, y es información que puede darse tanto al Estado como a particulares, poniendo a veces en juego valores colectivos y bienes que el ordenamiento jurídico institucional tiene la responsabilidad y la obligación de proteger.

La investigación de la delincuencia informática...

SR. PRESIDENTE FELLNER.- La Presidencia ruega al señor diputado que vaya redondeando su discurso ya que su tiempo se está agotando.

SR. BALADRON, MANUEL JUSTO.- Voy a solicitarle un poco más de tiempo, señor presidente, dado que esta exposición es muy detallada en razón del tema que estamos considerando.

SR. PRESIDENTE FELLNER.- Continúe, señor diputado.

SR. BALADRON, MANUEL JUSTO.- La investigación y el enjuiciamiento de delincuentes informáticos pone de relieve la importancia de la cooperación internacional que debe existir en esta materia.

Por esta razón, y por muchas otras, el delito informático ya no puede ser ignorado por el legislador, como tampoco por la sociedad. Esto se debe a que esta realidad es incontrolable y puede tener efectos devastadores si esto no se controla y no se tipifica esta conducta en el Código Penal.

Basta citar los millones de dólares en daños y pérdidas que ocasionan las estafas y los virus informáticos o, para citar un fenómeno más común, el ataque mediante la denegación del servicio que incluso lleva a prácticas extorsivas de ofrecimiento de servicios de seguridad a empresas de Internet.

Por otra parte, nuestros jueces penales que se enfrentan a estos casos se ven a veces obligados a declarar atípicas acciones que son claramente negativas, o sea que indudablemente constituirían un delito pero no tienen tipificación en nuestro Código Penal ya que fue escrito en otra época, en otro tiempo, cuando las actuales tecnologías de comunicación, almacenamiento y tratamiento de datos sólo eran objeto de relatos de ciencia ficción.

Los delitos cometidos a través de los sistemas informáticos o que directamente pretenden afectar su funcionamiento han aumentado a un ritmo vertiginoso en los últimos tiempos.

Inicialmente, las computadoras eran en ocasiones utilizadas como un medio para cometer estafas, especialmente en transacciones comerciales. Pero poco a poco se fue incrementando el tipo de delitos perpetrados por su intermedio e incluso apareció un nuevo espectro de ilícitos en los cuales los sistemas informáticos no resultan ya meros instrumentos para perpetrar los delitos tradicionales, sino que directamente se convierten en el blanco u objeto de la acción delictiva.

Con el desarrollo de la web y en un mundo informatizado, el daño que estos delitos pueden ocasionar resulta de una enorme magnitud.

El multimillonario negocio de esta red, el gran almacenamiento de información que permite y las posibilidades de interconexión entre millones de personas, han generado que los sistemas informáticos ocupen un rol esencial en casi todos los ámbitos de la vida social, la educación y la salud.

Por eso, la sanción y persecución de estas nuevas actividades ilícitas tropieza con diversos obstáculos de variada entidad: la falta de tipos penales- sobre los cuales hemos hecho referencia- la carencia de medios técnicos que resulten idóneos para individualizar a los autores de los ilícitos, y los dilemas que plantea la internacionalización de muchas de las conductas.

Las disyuntivas son muchas y variadas, debiendo destacarse la determinación del lugar de la comisión del hecho y la ley aplicable, junto con la necesidad de establecer mecanismos ágiles de cooperación internacional para la obtención de datos probatorios.

Las premisas mencionadas y la ausencia de leyes específicas quizás sean de solución relativamente simple en la medida en que nosotros, como legisladores, legislemos sobre tipos penales precisos, de manera que las nuevas modalidades delictivas puedan ser subsumidas por la legislación penal sin tener que recurrir a interpretaciones forzadas de los tipos existentes.

De esta manera nos aseguraremos que van a poder penalizarse los delitos sin riesgo de menoscabar el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por estas razones es que venimos a proponer, a través del presente proyecto de ley, la inclusión en el Código Penal de tipos penales que repriman las conductas ilícitas conocidas a partir de la introducción de los sistemas informáticos, manteniendo la sistemática del Código Penal.

No alteramos la sistemática del Código Penal; simplemente vamos a hacer los agregados y a adecuar sus normas. Estas modalidades delictivas que afectan a las tecnologías de información van a tener la respuesta que la sociedad hoy está esperando. Este es un primer paso, y a mi juicio es muy importante.

Pero es indudable que -como dije al principio- deberemos estar en un estado de permanente alerta, porque la evolución tecnológica nos va sobrepasando día a día, y por supuesto, esto tiene su correlato en materia delictiva.

Por ello, dada la diversidad de las conductas ilícitas que existen en torno a este tema y los distintos bienes jurídicos que se ven afectados, deben hacerse las distintas modificaciones al Código Penal.

Se proponen catorce modificaciones al Código Penal. Algunas derogan artículos, otras agregan incisos a los artículos existentes y otras modifican la redacción de los artículos. Seguramente, en un futuro no muy lejano vamos a estar debatiendo nuevamente estos temas, porque los tiempos de la evolución tecnológica no se condicen con los tiempos legislativos.

Por ello, esta modificación al Código Penal y de nuestra legislación con la incorporación del tema de los delitos informáticos es un gran aporte. Yo propongo que hoy aquí le demos la sanción que corresponde, porque al haber venido con modificaciones del Senado tenemos que aceptarlos en conjunto y no en parte.

Repito que el Senado ha mejorado la redacción del proyecto y ha completado lo que nosotros habíamos hecho en Diputados. Por eso solicito -salvo mejor opinión del resto de los legisladores- que en el momento oportuno sancionemos esta iniciativa en general y en

particular en una sola votación. Asimismo, explicaciones sobre cada uno de los artículos que hemos modificado, con todo gusto las vamos a dar a quienes las soliciten.

SR. PRESIDENTE FELLNER.- Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

SRA. GIUDICI, SILVANA MYRIAM.- Señor presidente: como bien lo informaba recién el señor diputado preopinante, estamos tratando las modificaciones que introdujo el Senado al proyecto que tiene a la nuestra como Cámara de origen y que fue, como bien señalaba el señor diputado Baladrón, elaborado por un conjunto de diputados que en el año 2006 tomaron como tema de la agenda pública la necesidad de incorporar al Código Penal todos aquellos delitos perpetrados a través de las nuevas tecnologías.

Pero quiero agregar un dato más a esta reseña histórica, ya que este tema llega a la Cámara. En realidad, uno de los disparadores que llevó a que nos abocáramos al tratamiento de los delitos informáticos fue justamente la situación que sucedió allá por mayo de 2006, relativa a las denuncias que efectuaron distintos periodistas a raíz de la intromisión en sus correos electrónicos.

Puntualmente, quizás el caso que más recordemos sea el del periodista Daniel Santoro, quien estaba llevando a cabo una investigación relacionada con el juez federal Daniel Rafecas, cuya correspondencia informática fue hackeada y violada. El resultado de esa investigación ha quedado sin respuesta hasta el día de la fecha.

Entonces, entre otros, los periodistas Luis Majul, Ernesto Tenenbaum y Andrés Klipphan fueron convocados por la señora diputada Norma Morandini a una reunión en esta Cámara, y vinieron a comentar los distintos episodios que habían sucedido respecto a la violación de su correspondencia y de su intimidad. En el caso de tratarse de una labor periodística, esto es mucho peor, porque estamos hablando de la circulación de ideas y de la intromisión sobre la libertad de expresión y de prensa.

En aquel momento comenzamos a trabajar -como bien decía recién el señor miembro informante de la Comisión de Comunicaciones e Informática-, en el ámbito de dicha comisión para crear una figura en el Código Penal que rápidamente pudiera asimilarse a la violación de los correos informáticos, porque hasta ese momento, si esto se debía juzgar, tenía que asimilarse a la tipificación de otro delito, que es la violación de la correspondencia epistolar.

Por eso, también coincido en que es importantísimo lo que estamos haciendo hoy: modificar las figuras del Código Penal en distintos aspectos, como también señalaba recién el diputado Baladrón.

Para resolver esa situación, lo más importante es penar la intromisión a los correos y a la correspondencia por e-mail. En las modificaciones que hoy vamos a sancionar también se habla de la protección de las bases de datos, y se va a penar a aquellos que traficaran, vendieran o provocaran algún daño a las bases electrónicas de datos.

Esto también era objeto de un vacío legal porque en aquellos casos donde las empresas podían contar para sus fines comerciales con información reservada de los usuarios ya se habían provocado delitos de considerable magnitud -por supuesto- en cuanto a estafas comerciales.

Las modificaciones del Senado mejoran la técnica de nuestra propuesta original y también avanzamos en la definición de la divulgación de la pornografía o de aquellas imágenes que tampoco estaban resueltas en términos de correspondencia o de tráfico de datos a través de Internet, y sabemos que éste es uno de sus principales flagelos.

Por un lado, la sociedad de información ha valorado muchísimo y mejorado nuestra calidad de vida en distintos aspectos. También conlleva estos perjuicios y peligros a raíz de la propagación tan masiva de la pornografía.

En este punto quiero señalar que si bien vamos a incorporar en las modificaciones que incluimos los delitos contra la integridad sexual, no me parece que sea suficiente y creo que deberíamos prestar especial atención a las metodologías que se usan en Internet hoy día para la captación de víctimas en relación con la trata de personas, que no se vinculan simplemente con la circulación de imágenes, fotografía o actos obscenos. En la actualidad, la captación de víctimas de trata de personas en nuestro país que luego son esclavizadas y explotadas sexualmente se realiza a través de una metodología denominada chateo o proliferación de blogs o fotologs por la cual las adolescentes argentinas suben fotografías y demás datos.

Respecto de esa intromisión en la intimidad de las personas que se realiza a través de estas nuevas tecnologías no está contemplado claramente en la iniciativa cómo puede evitarse, porque no incorpora el mal uso que se hace no sólo del tráfico de datos sino también de la captación de probables víctimas.

Por ello, a posteriori del tratamiento de esta iniciativa deberíamos abocarnos al análisis de este nuevo capítulo que trae aparejado el crecimiento e incorporación de nuevas tecnologías en el uso abusivo y claramente delictual que se realiza.

-- Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

SRA. GIUDICI, SILVANA MYRIAM.- Volviendo al tema que me preocupaba y por el cual se trabajó en este proyecto, aquellas investigaciones que se realizaron sobre la intromisión en los mails de los periodistas no quedaron suficientemente explicitadas. Tampoco los diputados recibimos comunicación alguna respecto de lo que pasó en aquel momento. Obviamente, algunas de estas causas están en el ámbito de la Justicia y suponemos que serán debidamente investigadas y determinados sus responsables.

No podría terminar este análisis sin decir que esta situación que nos preocupaba en el año 2006 reflota en este momento. Hace poco tiempo se han dado a conocer diversas informaciones a través de distintas publicaciones periodísticas, por ejemplo la revista "Perfil", que dio cuenta de una investigación del periodista Fernando Oz sobre una supuesta organización que se dedicaba a pinchar los mails de los periodistas, y la referida al periodista Gerardo Young, del 11 de mayo, de 2008, donde expone una relación entre algún supuesto agente de la SIDE en la intromisión de la cuenta de correo del doctor Ricardo Lorenzetti.

De modo que frecuentemente siguen apareciendo en democracia noticias sobre la intromisión en los mails de los periodistas debido al uso de nuevas tecnologías, y este es un aspecto que realmente nos preocupa y merece un tratamiento apartado.

Está muy bien avanzar en la tipificación de los delitos informáticos -nuestro bloque acompañará la sanción de esta iniciativa el día de hoy-, pero también deberíamos considerar- ya que vamos a ocuparnos de los delitos informáticos que se realizan en el ámbito de las actividades privadas a través de delitos comerciales, a la integridad sexual o cualquier otro tipo de conducta delictual- qué pasa en el sector público y desde el Estado.

Propongo que reflexionemos prontamente en las comisiones que correspondan acerca de una norma que si bien se encuentra suspendida en la Argentina por un decreto de

este gobierno, debe generar conciencia sobre la vulnerabilidad que plantea en relación con el derecho a la intimidad. Concretamente, la ley 25.873 que fue sancionada por este Congreso plantea que en la Argentina las empresas de telecomunicaciones y las servidoras de Internet deben almacenar durante diez años toda la información existente en términos de comunicaciones telefónicas y de correo electrónico, así como también las rutas de visita a páginas de Internet que realizan los usuarios.

Ello es de tal gravedad que este gobierno, luego de haber reglamentado la normativa mediante un decreto que fue más allá de la propia ley, reconsideró tal postura y emitió otro decreto suspendiendo la vigencia de la norma. Sin embargo, la ley todavía no está derogada porque existe, y el decreto no fue anulatorio ya que simplemente suspendió esa legislación hasta tanto se tomara una determinación, que en este momento se discute en la Corte. La violación del correo electrónico de Lorenzetti obedece a que la Corte va a convocar a una audiencia pública para verificar la constitucionalidad de la ley 25.873.

Por eso -permítaseme hacer el siguiente paralelismo-, la tipificación de los delitos informáticos en el ámbito privado es totalmente contradictoria con el sostenimiento de aquella ley, que permite al Estado, en una suerte de "Gran Hermano" oficial, ser el custodio de la información, de los datos privados y de las comunicaciones de todos los habitantes de la Argentina.

Hemos abierto una puerta importante al considerar en este Congreso el mal uso de las nuevas tecnologías. Pronto también tendremos otra discusión sobre cómo tales tecnologías afectan las comunicaciones y la radiodifusión, pero este es otro tema.

Ahora, debemos aprovechar este momento, dar sanción a este proyecto de ley de delitos informáticos y abocarnos a la derogación de la ley 25.873, que todavía está vigente.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

SRA. BELOUS, NELIDA.- Señora presidenta: si bien muchos señores diputados y ex legisladores trabajaron sobre la iniciativa que hoy estamos considerando -como señalara el señor diputado Baladrón-, otros nos hemos encontrado con este proyecto ya habiéndose avanzado en su tratamiento y pronto a ser tratado en el recinto, pero no por ello podemos desconocer la importancia que amerita.

Las nuevas tecnologías han informatizado la comunicación, pero respecto de ello se ha generado un espacio vacío dentro de la legislación. Además, tales tecnologías han posibilitado la existencia de una nueva forma de delito -el ciberdelito- que permite no sólo apoderarse inescrupulosamente de la información sino también que circule por todo el mundo la pornografía infantil.

Por esta razón, consideramos que el proyecto de ley en debate es sumamente importante; si bien no está a la altura de las circunstancias de las nuevas tecnologías, por lo menos se acerca a establecer un marco normativo que a posteriori deberá seguir siendo analizado para estar realmente a la par de los avances tecnológicos que hoy permite nuestra ciencia...

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Permítame, señor diputado.

Esta tarde los diputados y diputadas están muy dicharacheros. Les ruego que hagan silencio para poder escuchar a los oradores.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

SRA. BELOUS, NELIDA.- Señora presidenta: como decía, la sanción de este proyecto de ley es sumamente importante, porque constituirá el primer marco normativo jurídico que permitirá establecer algunos criterios de penalización de los ciberdelitos en nuestro país. Por tal razón, adelanto que nuestro bloque ARI-TDF (Tierra del Fuego) va a acompañar la sanción de este proyecto de ley.

SRA. PRESIDENTA VACA NARVAJA.- Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

SRA. MORANDINI, NORMA ELENA.- Señora presidenta: voy a ser rápida para que podamos votar, pero debo decir -es una especie de indirecta- que el jolgorio que se vive quizá sea motivo de que hace mucho que no nos vemos. Estamos como en el colegio, cuando los chicos se vuelven a ver las caras.

Necesito realizar una reflexión breve, porque he sido aludida.

Creo que es importante que en la futura norma se tenga en cuenta que no son las razones tecnológicas las que nos llevan a hablar de delito informático, porque el hecho de hablar de la tecnología lo que encubre es el atraso cultural y político de una sociedad que padece los delitos de la sociedad moderna tecnologizada. Por hablar más de delitos no hablamos de derechos. El derecho a no ser espiado y el derecho a la privacidad.

Es importante resaltar que lo que se pone en debate con el tratamiento de este proyecto de ley es la denuncia efectuada por periodistas y personas de prestigio que vieron sus correos electrónicos invadidos para utilizar la información allí existente como extorsión.

Existen denuncias periodísticas en las que se dice que esta Cámara tiene los teléfonos pinchados. Muchos diputados de esta Cámara, como acontece con la prensa, han dicho en investigaciones judiciales que se los sigue espiando. Tenemos naturalizado el hecho de que nos oigan las conversaciones, porque también tenemos naturalizado que los espías del Estado utilizan la información privada como extorsión política. De modo que es importante que hablemos de tecnología, sin preocuparnos solamente por los delitos que se pueden cometer en perjuicio de los bancos, de las financieras, de los grupos económicos o de los grupos organizados que utilizan la tecnología en beneficio de sus negocios. En realidad, lo que tenemos que defender es el derecho ciudadano a la privacidad, a no tener nuestras vidas espiadas, como tampoco que los espías del Estado estén al servicio de la extorsión política.

Celebro las denuncias que se han hecho. Vale recordar que cuando trajimos a las distintas reuniones a los expertos en tecnología, nos demostraron claramente que el espionaje no lo hace un adolescente desde su casa jugando con una computadora. Para que realicen espionaje o para que nos intervengan nuestros teléfonos es necesaria la complicidad de las empresas telefónicas. Ellas mismas han venido a demostrarnos cómo en la parte correspondiente a la SIDE existen lugares en los que se espía a la gente sin orden judicial alguna.

Existe una denuncia reciente de espías del Estado -especialistas en interferencias- que han dicho que están en Montevideo. Sin embargo, la comisión que se ocupa de investigar los delitos informáticos nada nos ha dicho en esta Cámara sobre lo que debería ser el compromiso de investigar las denuncias judiciales y periodísticas sobre integrantes de este cuerpo que tienen sus teléfonos intervenidos.

Si no consagramos el valor, poco sirve que hablemos de delito. Hablamos de los delitos heredados de las sociedades desarrolladas sin siquiera tener incorporado como cultura el rechazo de que cualquier ciudadano pueda tener intervenido o interferido su teléfono. Tampoco podemos admitir que luego esa información sea utilizada como una extorsión política. (Aplausos.)

-- *Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.*

SR. PRESIDENTE FELLNER.- Se va a votar nominalmente.

-- *Se practica la votación nominal.*

-- *Conforme al tablero electrónico, sobre 187 señores diputados presentes, 186 han votado por la afirmativa.*

SR. SECRETARIO (HIDALGO).- Se han registrado 186 votos por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE FELLNER.- La Presidencia deja constancia de que el señor diputado Obiglio ha votado por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE FELLNER.- Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.
Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sanción Definitiva del Congreso Nacional

ARTICULO 1°.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal, los siguientes:

“El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.”

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 128.- Será reprimido con prisión de 6 (SEIS) meses a 4 (CUATRO) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 (DIECIOCHO) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de 4 (CUATRO) meses a 2 (DOS) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de 1 (UN) mes a 3 (TRES) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 (CATORCE) años.”

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

“Violación de Secretos y de la Privacidad.”

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 153.- Será reprimido con prisión de 15 (QUINCE) días a 6 (SEIS) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de 1 (UN) mes a 1 (UN) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”

ARTICULO 5°.- Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 153 bis.- Será reprimido con prisión de 15 (QUINCE) días a 6 (SEIS) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de 1 (UN) mes a 1 (UN) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.”

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 155.- Será reprimido con multa de \$ 1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS) a \$ 100.000 (PESOS CIEN MIL), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 157.- Será reprimido con prisión de 1 (UN) mes a 2 (DOS) años e inhabilitación especial de 1 (UNO) a 4 (CUATRO) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.”

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 157 Bis.- Será reprimido con la pena de prisión de 1(UN) mes a 2 (DOS) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de 1 (UNO) a 4 (CUATRO) años.”

ARTICULO 9°.- Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:

“Inciso 16.- El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.”

ARTICULO 10.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente:

“En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introducirse en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.”

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 184.- La pena será de 3 (TRES) meses a 4 (CUATRO) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear substancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.”

ARTICULO 12.- Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 197.- Será reprimido con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.”

ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 255.- Será reprimido con prisión de 1 (UN) mes a 4 (CUATRO) años, el que sustrajere, alterar, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de \$ 750 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA) a \$ 12.500 (PESOS DOCE MIL QUINIENTOS).”

ARTICULO 14.- Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1º del artículo 117 bis del Código Penal.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Publicación en el Boletín Oficial

Publicación de la ley 26.388

Boletín Oficial del día 25 de junio de 2008

CODIGO PENAL

Ley 26.388

Modificación.

Sancionada: Junio 4 de 2008

Promulgada de Hecho: Junio 24 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77 del Código Penal, los siguientes:

El término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

"Violación de Secretos y de la Privacidad"

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o

excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157: Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 9º — Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:

Inciso 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

ARTICULO 10. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente:

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 184: La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

ARTICULO 14. — Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1º del artículo 117 bis del Código Penal.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.388 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO C. C. COBOS. — Enrique Hidalgo. —
Juan H. Estrada.